



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA

BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COVID-19

**ACTUALIZACIÓN DE LAS PREGUNTAS
FRECUENTES EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS
JURISDICCIONALES**

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	PAG 3
II.- JURISDICCIÓN PENAL	PAG 5
III.- JURISDICCIÓN CIVIL	PAG 45
IV.- JURISDICCIÓN LABORAL	PAG 72
V.- JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO ...	PAG 124
A.- ADMINISTRATIVO	PAG 124
B.- EXTRANJERÍA	PAG 146
VI.- ÁMBITO INERNACIONAL	PAG 161

I.- INTRODUCCIÓN

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la adopción por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del [acuerdo de 13 de marzo de 2020](#) por el que se instaura el Escenario 3 en la Comunidad de Madrid para la prestación del servicio público judicial ante la situación generada por el COVID-19 y el acuerdo de 16 de marzo de 2020 así como en virtud de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del [Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo](#), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el [Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo](#), aprobó una serie de criterios generales y actuaciones por órdenes jurisdiccionales durante el tiempo en el que se extienda esta situación extraordinaria con el fin de poder atender con garantía lo que se entiende por actuaciones judiciales urgentes e inaplazables, que no practicasen, generasen un perjuicio irreparable.

De tal manera que todas aquellas incidencias particulares, que por su singularidad precisen de una solución urgente, serán resueltas con la agilidad necesaria dentro del marco establecido en el artículo 160, apartados 7 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante previa comunicación a la Presidencia del Tribunal Superior.

El 28 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la [Resolución de 25 de marzo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estableciendo que dicha prórroga se extenderá hasta las 0.00 horas del 12 de abril de 2020 y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, con la modificación que se recoge en el apartado tercero.

En igual fecha se publicó el [Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo](#), por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Asimismo, **con fecha 29 de marzo se publicó** el [Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo](#), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 y **con fecha 1 de abril** se publicaron tanto el [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 como el [Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo](#), de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

Igualmente desde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la Presidencia de lo Penal y Juez Decano de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional; Presidencia de la Audiencia Provincial de Madrid;

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

El Pleno del Tribunal Constitucional; Jueces Decano; Secretaria de Estado de Justicia así como Ministerio de Interior en otros, se han dictado diferentes acuerdos, resoluciones y ordenes con el fin de adaptar sus actuaciones a la presente crisis sanitaria.

A través del presente documento actualizado se pretende dar respuesta a las posibles dudas que puedan surgir en nuestra actividad diaria en los diferentes órdenes jurisdiccionales y siempre teniendo en cuenta el escenario en el que nos encontramos y de acuerdo con los diferentes acuerdos gubernativos emitidos por los Órganos Judiciales, resoluciones, órdenes así como la legislación aplicable al presente momento.

II.- JURISDICCIÓN PENAL

A.- ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO

1.- ¿Se van a trasladar a las dependencias judiciales del partido judicial de Madrid a los detenidos con el fin de que se regularice su situación?

El [Acuerdo Gubernativo nº 155/2020](#) de fecha 17 de marzo de 2020 de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid establece que para **dar cumplimiento al acuerdo dictado el 15 de marzo de 2020 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en el cual se señalaba

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

que “se recurrirá, siempre que resulte factible, al sistema de videoconferencia para la práctica de aquellas diligencias y actuaciones que participen de la condición de urgentes o inaplazables, evitando en todo lo posible la concentración de personas en las sedes judiciales” y con el objetivo de evitar en la medida de lo posible el constante traslado de personas privadas de libertad para ponerlas a disposición judicial y su permanencia en los calabozos de las sedes judiciales se procede acordar que “debe arbitrarse un mecanismo de comunicación entre las comisarías, el Cuerpo Nacional de Policía y los juzgados de este partido, a través de videoconferencia, video llamada, zoom, skype, etc... de modo que el detenido preste declaración desde las dependencias policiales sin necesidad de ser trasladado a los juzgados, lo que permitirá, además la asistencia letrada por este mismo sistema, acudiendo el abogado a la sede judicial si así lo estima oportuno y prestar desde allí su asistencia”

En el supuesto de personas detenidas por la presunta comisión de un delito grave, la fuerza policial deberá comunicar esta circunstancia al juez competente para que, en su caso, decida sobre su traslado a dependencias judiciales

2.- ¿Se van a trasladar a las dependencias judiciales del resto de partidos judiciales a los detenidos con el fin de que se regularice su situación?

Actualmente, contamos el [acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020](#) de la Ilma Sra González de la Varga, **Magistrada- Juez Decana de Móstoles** por el cual se acuerda que "**se tratará de realizar** las actuaciones propias del Juzgado de Guardia, tales como comparecencias y declaraciones de los detenidos, desde la dependencias de la Policía Nacional o Guardia Civil, **a través de cualquier medio de video llamada, zoom, skype o similar,** según los medios de que dispongan en la Comisaría de Móstoles o en los Puestos de la Guardia Civil, debiéndose en su caso oficiar al Madrid Digital para que facilite esta comunicación con la Comisaría y los Puestos de la Guardia Civil que lo precise, en cuyo caso lo deberán comunicar al Juzgado de Guardia.

De ser necesario el traslado a dependencias judiciales, se podrán acordar igualmente que las declaraciones se realicen por videoconferencia, Zoom, Skype, usando para ello las Salas de Vistas o dependencias del Partido Judicial que cuenten con estos medios tecnológicos.

En igual sentido, contamos tanto con el [acuerdo gubernativo nº 7/20 de 19 de marzo de 2020](#) del **Decanato de Leganés** por el cual se ha acordado **la materialización de la puesta a disposición de las personas detenidas mediante el sistema de videoconferencia** o aplicaciones que permitan la comunicación bidireccional de imagen y sonido, en caso de estar ya implementado dicho sistema o aplicaciones en dependencias policiales. **Y en el supuesto de ser necesario el traslado se realizará a las 9:00 y 11:30 horas**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

como con el [acuerdo de la Junta Sectorial Universal de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Getafe](#) de fecha 26 de marzo de 2020 por el cual se acuerda que " poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado **la posibilidad con la que cuenta este Partido Judicial de establecer un sistema de videoconferencia, videollamada, zoom, Skype etc., de modo que el detenido que vaya a ser puesto a nuestra disposición pueda prestar declaración desde las dependencias policiales sin necesidad de ser trasladado a los Juzgados, lo que permitirá, además, la asistencia letrada por este mismo sistema.**

A tal efecto, se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados de Madrid cómo **los Letrados podrán asistir a dichos detenidos utilizando estos sistemas desde su lugar de trabajo, efectuándose una videoconferencia grupal, bien desde la Comisaría de Policía Nacional o lugar de detención o, en su defecto, acudiendo el abogado a la sede judicial si así lo estima oportuno y prestar desde aquí su asistencia.**

En caso de que por imposibilidades técnicas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no puedan llevar a efecto dichas video-llamadas, **deberán los detenidos ser puestos a disposición judicial** adoptando para ello todas las medidas necesarias que garanticen la salud de todos los implicados en la prestación del servicio.

No obstante, teniendo en cuenta el acuerdo dictado el 15 de marzo de 2020 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el cual se señalaba que “se recurrirá, siempre que resulte factible, al sistema de videoconferencia para la práctica de aquellas diligencias y actuaciones que participen de la condición de urgentes o inaplazables, evitando en todo lo posible la concentración de personas en las sedes judiciales”, **es previsible que en el resto de los partidos judiciales se adopten medidas semejantes.**

3.- ¿El/la letrado/a que está de guardia o que es designado/a por elección del detenido/a tiene obligación de acudir a la sede judicial para prestar la asistencia letrada al detenido o podría hacerlo por video conferencia?

En los acuerdos y comunicados emitidos tanto por La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y mayoría de Decanatos no se hace una referencia expresa a dicha posibilidad, tan solo en el Acuerdo Gubernativo nº 155/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid se establece la posibilidad de que el/la letrado/a acuda a las dependencias judiciales para prestar su asistencia al detenido cuando no se le traslade desde las dependencias policiales.

En similares términos positivos se ha pronunciado la Junta sectorial universal de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Getafe

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

de fecha 26 de marzo de 2020 al cual nos hemos referido en la pregunta 2.

Dado que tanto la judicatura como la Fiscalía cuentan con la posibilidad de la video-conferencia, consideramos se podría plantear dicha posibilidad con el fin de evitar contagios y/o posible propagación del virus COVID-19 toda vez que nos podríamos acreditar con nuestro carnet profesional, que lleva foto, a través de la pantalla.

Asimismo, se debería permitir al detenido la comunicación con el/la letrado/a por el mismo sistema con carácter previo a la toma de declaración.

Sólo en caso totalmente necesarios, proceder al traslado del letrado/a a las dependencias judiciales y una vez allí se le dote de todas la medidas de seguridad, pudiéndose negar en caso contrario a prestar la asistencia.

No obstante, **el ICAM pone a disposición de los abogados del turno de oficio que prestan asistencia jurídica quantes y mascarillas quirúrgicas, que se pueden retirar solo en la planta baja de la sede del Colegio, calle Serrano, nº 11,** todos los días de la semana las 24 horas del día, al permanecer cerradas todas las Oficinas de Enlaces ubicadas en Plaza Castilla, Albarracín y Móstoles como consecuencia del Real Decreto 10/2020 de 29 de marzo.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Desde los centros de detención y los órganos judiciales se están adoptando medidas para minimizar en lo posible los contactos interpersonales y la mayor parte de las asistencias ya se prestan por teléfono o videoconferencia, quedando las personas detenidas en libertad y con obligación de comparecer ante el Juzgado cuando son citadas.

Asimismo, indicar que **ha sido aprobado por el departamento de Defensa de la Abogacía y coordinadas con el departamento de Asistencia Letrada al Detenido y la mesa de trabajo de Defensa de la Defensa un [Protocolo de buenas prácticas en la asistencia letrada a personas detenidas durante la vigencia del estado de alarma](#)**, que pretende promover el correcto ejercicio del derecho de defensa mediante la utilización de los mecanismos de comunicación bidireccional que eviten riesgos para la salud de abogados y abogadas.

4.- ¿El/la letrado/a que está de guardia o que es designado/a por elección del detenido/a tiene obligación de acudir a la sede policial para prestar la asistencia letrada al detenido o podría hacerlo por video conferencia?

Como continuación a la Nota elaborada el 26 de marzo de 2020 por la Comisión de Seguimiento Ejecutiva del TSJ de Madrid de las incidencias derivadas de la pandemia producida por COVID-19, y ante las nuevas consultas del Decano del Colegio de Abogados de Madrid

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

en torno a las posibilidades de asistencia telemática a personas detenidas, **la Comisión de Seguimiento Ejecutiva Covid-19 del TSJ de Madrid informa en una nueva nota de las siguientes consideraciones:**

1.- En aquellos casos en los que una persona detenida precise de la asistencia letrada en dependencias policiales o de la Guardia Civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicha asistencia podrá ser prestada en forma telemática, garantizando los derechos inherentes a la plena defensa.

2.- Esta forma de asistencia debería acomodarse, al menos, a las siguientes pautas de actuación:

a) Debe producirse, una vez asignado el/la letrado/a de turno de oficio, o designado el de elección del detenido/a, la remisión -a través de correo electrónico- de las diligencias instruidas, con el fin de que el/la letrado/a tenga pleno conocimiento de su contenido con carácter previo a cualquier otra actuación. Esta remisión se realizará desde la Comisaría o el Cuartel de la Guardia Civil, a la dirección de correo que el propio letrado indique, preferiblemente del dominio informático del Colegio de Abogados con el fin de extremar las medidas de protección del tráfico de datos.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

b) Una vez ilustrado el/la Letrado/a podrá ponderar si resulta especialmente aconsejable su asistencia presencial.

c) Seguidamente habrá de producirse la entrevista reservada y confidencial con el detenido previa a la declaración. De existir medios para su práctica por videoconferencia en las dependencias policiales así debe hacerse. De lo contrario, podría realizarse por teléfono, estableciendo la comunicación desde un número fijo de la comisaría o cuartel y quedando registrada la identificación de la llamada tanto en el libro de telefonemas como en el correspondiente atestado a través de Diligencia.

d) Cuando el detenido expresase después su negativa a declarar podría seguirse adelante con este sistema.

e) Debe quedar en todo caso constancia en el atestado de la forma y horario en que se han practicado las diligencias anteriores.

f) Asimismo, debería unirse al atestado una declaración jurada del Letrado/a (remitida también por vía telemática) en la que figure con claridad que ha tenido conocimiento de las diligencias policiales antes de su entrevista, de que se ha entrevistado con el detenido/a, y que éste/a le ha manifestado su decisión de acogerse al derecho a no declarar.

El ICAM pone a disposición de los abogados del turno de oficio que prestan asistencia jurídica guantes y mascarillas quirúrgicas que podrán retirar solo en la planta baja de la sede del Colegio, calle Serrano, nº 11, todos los días de la semana las 24 horas del día, al permanecer cerradas todas las Oficinas de Enlaces ubicadas en Plaza Castilla, Albarracín y Móstoles como consecuencia del Real Decreto 10/2020 de 29 de marzo.

Desde los centros de detención y los órganos judiciales se están adoptando medidas para minimizar en lo posible los contactos interpersonales y la mayor parte de las asistencias ya se prestan por teléfono o videoconferencia, quedando las personas detenidas en libertad y con obligación de comparecer ante el Juzgado cuando son citadas.

Asimismo, indicar que **ha sido aprobado por el departamento de Defensa de la Abogacía y coordinadas con el departamento de Asistencia Letrada al Detenido y la mesa de trabajo de Defensa de la Defensa** un [Protocolo de buenas prácticas en la asistencia letrada a personas detenidas durante la vigencia del estado de alarma](#), que pretende promover el correcto ejercicio del derecho de defensa mediante la utilización de los mecanismos de comunicación bidireccional que eviten riesgos para la salud de abogados y abogadas.

B.- ACTUACIONES JUDICIALES

1.-¿Qué actuaciones se atenderán en el servicio de Guardia?

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tras la adopción por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del Acuerdo de 13 de marzo de 2020, por el que se instaura el Escenario 3 en la Comunidad de Madrid para la prestación del servicio público judicial ante la situación generada por el COVID-19 y, asimismo, en virtud de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 aprobó el 15 de marzo de 2020 que el servicio de guardia, atenderá y tramitará las actuaciones con detenido y aquellas otras que resulten urgentes e inaplazables, como:

- Resolución de procedimientos de *habeas corpus*,
- Adopción de medidas cautelares urgentes,
- Levantamientos de cadáver,
- Entradas y registros,
- Y otras medidas limitativas de derechos fundamentales.

Asimismo, el Juzgado de guardia atenderá también las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de Violencia sobre la mujer y menores inaplazables, salvo que

exista en el partido judicial de que se trate un turno de guardia específico para este tipo de Juzgados.

2.-¿Qué actuaciones no se consideran servicios urgentes e inaplazables?

Que con fecha 15 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aprobó que **no se consideran servicios urgentes e inaplazables:**

- Los juicios inmediatos de delitos leves. En tal sentido el [Acuerdo Gubernativo 147/2020](#) de fecha 16 de marzo de 2020 de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid acuerda suspender la guardia para el enjuiciamiento de los delitos leves, que vienen desempeñando tres juzgados cada día hábil, debiendo permanecer, en todo caso, localizables y disponibles para cuando la situación lo requiera y ello, en tanto se mantenga el estado de alarma y, sin perjuicio, de los acuerdos que pudieren dictarse por la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid.
- Los juicios rápidos por delito sin detenido. A tal efecto se cursarán las comunicaciones oportunas a las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el fin de que no realicen citaciones con arreglo a las agendas programadas mientras dure la situación actual.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

- La celebración de cualesquiera otros juicios en los que el acusado no se encuentre privado de libertad.
- La declaración en calidad de investigado de persona que no se encuentre privada de libertad.
- Las declaraciones de perjudicados, testigos y peritos, salvo que se trate de actuaciones en materia de delitos de violencia sobre la mujer o contra la libertad sexual, salvo que el juez competente decida, en cada caso, acerca del carácter urgente e inaplazable de dicha diligencia.
- En el ámbito de la Audiencia Provincial, por su especial composición, no se considera urgente la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado.

3.-¿Qué actuaciones en general se consideran urgentes e inaplazables?

En base a lo aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia **serán urgentes:**

- Las actuaciones que afecten a presos o detenidos
- Las actuaciones en materia de vigilancia penitenciaria

Asimismo, [la Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre los servicios esenciales en la Administración de Justicia de fecha 14](#)

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

[de marzo de 2020](#) especifica que se consideran servicios esenciales, de acuerdo con las Instrucciones del Consejo General del Poder Judicial:

- Cualquier actuación judicial, que no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables.
- Servicios de Guardia, exclusivamente a efectos de detenidos e incidencias.
- Las actuaciones con detenidos y otras que resulten inaplazables.
- Cualquier causa con presos o detenidos.
- Ordenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
- Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

Por otro lado, el [Acuerdo Gubernativo nº 156/2020](#) de fecha 18 de marzo de 2020 de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, **Magistrada Juez Decana de Madrid** se establece que en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

Por último, [la Instrucción 1/2020, del Secretario General de la Administración de Justicia](#), relativa a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, **establece que las cuantías depositadas en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales que deban ser entregadas a las partes o a terceros tendrán la consideración de actuaciones inaplazables** durante el periodo de vigencia del estado de alarma, **considerando como tales a las indemnizaciones a víctimas del delito.**

Para dar virtualidad a esta Instrucción y con el fin de hacer posible que se realicen los pagos sin que en ningún caso ello suponga una mayor exposición de los Letrados de la Administración de Justicia que están llamados a hacerlos ni de los profesionales y ciudadanos que son destinatarios de los mismos **se ha procedido a dictar la Circular 1/2020 de la Secretaría General de la Administración de Justicia** que **establece el Protocolo de Actuación Conjunto para la realización de los pagos en procesos judiciales durante el estado de alarma**

Se establecen como normas dirigidas a procuradores, abogados, graduados sociales y otros profesionales que puedan asumir la representación de las partes en los procesos judiciales

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#

#

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

1. Los obligados a realizar pagos en procesos judiciales, **cuando conozcan el número de cuenta del destinatario final del pago y no exista controversia sobre el pago a realizar,** deberán hacerlo directamente al destinatario final de estos pagos mediante transferencia bancaria, o de cualquier otra manera que no implique uno de los contactos físicos prohibidos por el Real Decreto de declaración de estado de alarma, siempre que quede constancia de la realización del pago y de su fecha, acreditando posteriormente al juzgado la realización de los mismos.
2. Cuando **no sea posible efectuar los pagos en la forma prevista en el número anterior,** estos se realizarán por transferencia bancaria al número de expediente asignado al proceso judicial en el que deseen realizar el pago de que se trate, para su posterior remisión, también vía transferencia a su destinatario final.
3. **A efectos de solicitar cobros, los Procuradores, Abogados, Graduados Sociales y otros profesionales que intervienen en los procesos judiciales asumiendo la representación de alguna de las partes,** solicitarán **exclusivamente el pago de las cantidades que se consideren urgentes** a la vista de los servicios que han sido declarados esenciales y por la situación de necesidad en que puedan encontrarse sus destinatarios.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

4. **Al solicitar los cobros**, en todo caso facilitarán un número de cuenta corriente al que la cantidad pueda ser transferida. Será necesario incluir los datos de la cuenta y el beneficiario titular de la misma.

5. **Cuando excepcionalmente el titular de la cuenta facilitada no sea la misma persona que el beneficiario del pago**, será necesario acreditar el título que faculta para ese cobro a persona distinta del beneficiario.

Igualmente, en el presente Protocolo se han establecido unas **normas dirigidas a los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) que deban efectuar pagos urgentes durante el estado de alarma**

1. **Las transferencias deben ser en todo caso el método para hacer los pagos judiciales, bien se efectúen desde el Juzgado o bien desde el domicilio del LAJ.**

2. **A efectos de poder realizar las transferencias desde el domicilio, a la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado podrá accederse** por internet desde cualquier terminal a través de la web <https://ccd.mju.es/>. Igualmente, el APP "Santander Justicia" es gratuito y está accesible para cualquier LAJ desde cualquier teléfono móvil o Tablet.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

Mientras se mantenga el estado de alarma **queda suspendido el servicio telefónico de atención a usuarios de la aplicación (902 100 470). Cuando se necesite, este servicio se prestará a través de la propia aplicación,** en la funcionalidad Ayuda > Consulta e Incidencias, a la cual se accede introduciendo JUZ y contraseña.

3. **Cuando no se disponga de un número de cuenta corriente** para efectuar las transferencias, se puede requerir a la parte para que lo aporte.

4. **Cuando de conformidad con el poder del Procurador, éste tenga facultades para realizar el cobro,** las transferencias pueden realizarse a la cuenta del Procurador, u otro profesional que represente a la parte.

5. **Cuando no sea posible expedir las transferencias desde el domicilio,** los LAJs deberán hacerlo desde el juzgado en el turno de presencia o de disponibilidad que les corresponda. Igualmente, cuando disponiendo de acceso remoto a la cuenta de depósitos y consignaciones no se pueda realizar la transferencia por no poder acceder telemáticamente a la consulta o tramitación del expediente, las transferencias deben efectuarse en el turno de presencia o de disponibilidad que corresponda al LAJ competente.

6. Cuando alguna transferencia urgente no pueda realizarse por encontrarse el LAJ de baja, o en cuarentena o en situación especial por cuidado de hijos o familiares, se podrá acudir al sistema ordinario de sustituciones, a través de los Secretarios Coordinadores.

7. Esta misma posibilidad existe si, excepcionalmente, alguna transferencia urgente no puede realizarse por un LAJ por cualquier problema técnico o por no tener acceso al expediente.

4.-¿Qué plazos procesales quedan suspendidos?

La [Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020](#) por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, **establece la suspensión de términos y suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales,** reanudándose dichos plazos en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 28 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la [Resolución de 25 de marzo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estableciendo que dicha

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

prórroga se extenderá hasta las 0.00 horas del 12 de abril de 2020 y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, con la modificación que se recoge en el apartado tercero.

Además, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial con fecha 18 de marzo de 2020 acordó extender el alcance de la suspensión de los plazos procesales prevista en el Real Decreto 463/2020, con carácter general, a aquellos plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal.

Asimismo, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó el 28 de marzo de 2020 mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25 y 26 de marzo de 2020 durante la prórroga del estado de alarma.

Entre los acuerdos cuya validez y eficacia se mantiene figura el aprobado en la reunión extraordinaria mantenida por la Comisión Permanente el pasado 14 de marzo por el que se dispuso, tras la aprobación por el Consejo de Ministros de esa fecha de la declaración del estado de alarma, la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal

decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales.

No obstante en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará:

- A los procedimientos de *habeas corpus*,
- A las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia,
- A las actuaciones con detenido,
- A las órdenes de protección,
- A las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria
- Y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.
- El pago de las cuantías depositadas en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales en concepto de indemnización a víctimas de delitos que deban ser entregadas a las partes o a terceros

5.-¿Qué escritos se pueden presentar?

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, se reunió el [18 de marzo de 2020](#) en sesión extraordinaria y acordó que mientras se mantenga el estado de alarma **no procede la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables** por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.

El CGPJ entiende que, “ignorar estas prohibiciones y limitaciones supone contrariar la finalidad de la declaración de estado de alarma, en la medida en que la presentación de un escrito desencadenaría la obligación procesal de proveerlo, actuación procesal que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, debe entenderse suspendida”.

El acuerdo precisa, no obstante, **que la suspensión de plazos procesales no impide**, de acuerdo con el apartado 4 de la citada disposición adicional, **la adopción de aquellas actuaciones judiciales “que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”**, por lo que dicha suspensión **no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.**

Asimismo, el [Acuerdo Gubernativo nº 156/2020](#) de fecha 18 de marzo de 2020 de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, **Magistrada Juez Decana de Madrid** acuerda reiterar el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 2016 e indica que continúa produciéndose la presentación de escritos que obvia que los plazos procesales han sido suspendidos y que el reparto de asuntos se va a limitar y restringir por los motivos declarados urgentes e inaplazables por el Real Decreto 463/2020.

En igual sentido se han pronunciado los acuerdos adoptados por la Juez Decana de los [Juzgados de Móstoles](#), [Collado Villalba](#), [Alcalá de Henares](#); [Leganés](#) y [Colmenar Viejo](#).

6.- Si hay que presentar algún escrito ¿cómo deben identificarse?

En atención a lo recogido en la **Disposición Adicional del citado Real Decreto 463/2020** a efectos de una rápida identificación y reparto de los asuntos con carácter de urgente y inaplazable se recomienda que se indique **en el encabezamiento del escrito de manera destacada ese carácter de urgente e inaplazable utilizando para ello letra de mayor tamaño, mayúscula, subrayado, negrita u otro color diferente al negro** para su conocimiento y efectos oportunos

Así se recoge en el [Acuerdo Gubernativo nº 144/2020 de fecha 16 de marzo de 2020](#) de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, **Magistrada Juez Decana de Madrid.**

En igual sentido el acuerdo del Decanato de Collado Villalba; Alcalá de Henares; Leganés y Colmenar Viejo.

Asimismo, con [fecha 17 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo](#) acordó que "se establecerá un sistema de comunicación desde el Registro General, Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de Gabinete y Presidencias de sala que permita en el caso de que se produzca la entrada de un asunto de los indicados en los Acuerdos de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020 y 16 de marzo de 2020.

7.- ¿Se celebrarán los juicios orales y diferentes actuaciones judiciales señaladas?

En atención a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de 13 de marzo de 2020 adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el cual se instaura el escenario 3 en la Comunidad de Madrid así como el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Madrid y todo ello como consecuencia de las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo así como la [Resolución de 25 de marzo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma, **solo se deberían celebrar:**

- Las causas con preso
- Actuaciones con detenidos y las que resulten inaplazables tales como la adopción de medidas cautelares urgentes, levantamiento de cadáveres, entradas y registros, etc
- Ordenes de protección y cualquier otra medida cautelar de violencia sobre la mujer y menores
- Las declaraciones de perjudicados, testigos y peritos cuando se trate de actuaciones en materia de delitos de violencia sobre la mujer o contra la libertad sexual.
- Así como cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables.

No se considera urgente, en el ámbito de la Audiencia Provincial, por su especial composición, la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado

No obstante, en caso de duda se recomienda contactar con el Juzgado o Tribunal.

8.- ¿Qué ocurre con los plazos de instrucción?

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, **establece la suspensión de términos y suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales,** reanudándose dichos plazos en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Las excepciones realizadas para la jurisdicción penal son para la realización de determinadas actuaciones que, a su vez forman parte de un procedimiento judicial, por ello consideramos que el plazo de instrucción queda paralizado una vez finalizada dicha actuación.

9.- ¿Qué ocurre con las comparecencias apud-acta?

Con [fecha 20 de marzo de 2020](#) **la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial** ha acordado que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales **deben quedar suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno.**

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

Sólo en casos excepcionales, cuando entiendan que existen riesgo de ocultación o fuga, los jueces podrán acordar el mantenimiento de la comparecencia apud-acta. En esos casos, el juez deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar donde haya de celebrarse la comparecencia, así como al propio interesado.

La celebración de este tipo de comparecencias deberá realizarse, en todo caso, evitando en la medida de lo posible la presencia física y empleando medios alternativos como llamada telefónica, correo electrónico o notificación a la representación procesal o defensa del investigado.

Igualmente, contamos que con [fecha 18 de marzo de 2020](#) por parte de Exmo. Sr. D. José ramón Navarro Miranda, en su calidad de Presidente de la Audiencia Nacional, se acordó "dejar sin efecto", en tanto dure la situación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo las presentaciones "apud acta" que se vinieren haciendo" en tanto dure el estado acordado por el mencionado el RD, sin perjuicio de los en cada caso pueda determinar cada órgano jurisdiccional" así como con el [Acuerdo Gubernativo nº 157/2020](#) de fecha 20 de marzo de la Ilma Sra D^a María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid sobre la comparecencias "apud acta" por el cual, al entender suspendidas todas las comparecencias, acuerda que se "proceda a instalar un cartel en las dependencias judiciales donde de forma habitual se realizan dichas comparecencias, con cierre de las mismas y ello sin perjuicio de que, si a juicio del juez o magistrado competente se

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

entiende que existen causas justificadas para mantener la medida cautelar ante el riesgo de ocultación o fuga, éste deberá comunicarlo al juzgado de guardia ante el que, en principio, está autorizado para comparecer y al propio interesado por un medio que asegure su recepción y, siempre evitando en la medida de lo posible la presencia física”

10.- ¿Se suspenden los plazos de prescripción?

En atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo así como por la [Resolución de 25 de marzo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma, **se establece que los plazos de prescripción de cualquier acción y derecho quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas.**

En igual sentido en relación con la caducidad de la acción.

11.-Respecto al Tribunal Constitucional ¿Se encuentran suspendidos los plazos procesales?

Con fecha [16 de marzo de 2020](#), el Pleno del Tribunal Constitucional, a la luz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarando el

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acordó los siguientes criterios de interés para los/as letrados/as:

- **Los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas quedan suspendidas** durante la vigencia del presente Real Decreto.
- Sin perjuicio de la suspensión del cómputo de plazos, **podrán seguir presentándose recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos** a través del [registro electrónico](#).

12.- ¿Se atiende a los/as letrados/as en la Audiencia Provincial de Madrid?

El [acuerdo Gubernativo nº 82/20](#) de fecha 16 de marzo dictado por el Ilmo Sr. D. Juan Pablo González Herrero González, en su calidad de **Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, acordó que las dependencias de la Audiencia Provincial permanecerán abiertas en horario de audiencia pública de 9 a 14 horas para atender exclusivamente las diligencias** que los Presidentes de sección consideren **urgentes e inaplazables**.

C.- OTRAS CUESTIONES

1.- Respecto al Protocolo de Conformidad ¿es posible solicitar una cita con la Fiscalía?

En atención a la reducción de servicios prestados a los profesionales de la abogacía a causa de la alarma sanitaria provocada por el Covid-19, el Servicio de Protocolo de Conformidades **ha quedado suspendido de forma temporal desde el 18 de marzo.**

No obstante, **las consultas e incidencias se seguirán atendiendo** a través de:

Correo electrónico: conformidades@icam.es

Teléfono: 914 369 900 / 917 889 380 (ext. 1305)

De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas

2.- Respecto a los clientes que se encuentran internos en Centros Penitenciarios ¿Cómo podemos comunicarnos con ellos?

Desde Instituciones Penitenciarias, en el marco de la [Orden INT/227/2020, de 15 de marzo,](#) dictada en desarrollo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación provocada por el COVID-19, se comunica al ICAM que **se van a dar instrucciones a los Centros Penitenciarios a fin de ampliar y facilitar las comunicaciones**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

telefónicas con abogados/as y para que, en el caso de que el/la letrado/a considere imprescindible y necesaria la comunicación presencial por locutorios, los Directores de los Centros Penitenciarios autoricen las mismas y todo ello con el fin de garantizar el derecho de defensa.

3.- ¿Cómo repercute este estado de alarma en la comunicación de los internos de los Centros Penitenciarios, salidas, permisos e internos clasificados en tercer grado?

La Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, dictada en desarrollo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación provocada por el COVID-19 establece que:

a) Se suspenden todas las comunicaciones ordinarias de los internos en los centros penitenciarios, dada la limitación de la libertad de circulación que tienen tanto los internos como las familias y amigos que les visitan.

b) Se suspenden las salidas de permiso, salidas programadas y cualquier otra salida, salvo por causas de fuerza mayor o situación de necesidad para evitar los desplazamientos que están prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad que se hallen destinados en centros de

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán salir para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el artículo 7 del mencionado real decreto, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4.- ¿Cómo se está protegiendo a las mujeres y/o menores víctimas de violencia de Género?

Con independencia de lo que ya hemos indicado anteriormente en cuanto a considerar como actuaciones urgentes e inaplazables las denuncias así como las comparencias y tramitación de las órdenes de protección o cualquier otra medida cautelar, debemos indicar que **el Ministerio de Igualdad ha impulsado un [Plan de Contingencia contra la violencia de género](#)** debido a la crisis del COVID-19 que, por el [Real Decreto 463/2020](#), ha supuesto el confinamiento domiciliario de la sociedad española.

Así, el plan de contingencia incluye declarar servicio esencial, conforme al art. 2a de la [Ley 8/2011, de 28 de abril](#), todos los servicios de asistencia integral a las víctimas de violencia contra las mujeres. Esto comportará que los operadores de los servicios esenciales deberán garantizar el normal funcionamiento de los dispositivos de información 24h; la respuesta de emergencia y acogida a las víctimas en situación de riesgo, incluidas las mujeres

que precisan abandonar el domicilio para garantizar su protección; el normal funcionamiento de los centros de emergencia, acogida, pisos tutelados, y alojamientos seguros para víctimas de explotación sexual y trata; y la asistencia psicológica, jurídica y social a las víctimas de manera no presencial (telefónica o por otros canales).

Las mujeres en situación de aislamiento domiciliario, sea por indicación de las autoridades sanitarias, o por aplicación de la limitación de circulación y acceso a espacios públicos conforme al Real Decreto, pueden ver dificultado o imposibilitado el acceso a los medios habituales de comunicación y denuncia de situaciones de violencia de género.

En este sentido, se articularán las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a la protección de las víctimas de violencia de género, así como la adaptación de las modalidades de prestación de los mismos a las circunstancias excepcionales a las que se ve sometida la ciudadanía durante estos días.

Se activará un nuevo recurso de emergencia para las mujeres en situación de violencia de género mediante un mensaje de alerta por mensajería instantánea con geolocalización que recibirán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. También estará disponible en los próximos días un Chat-sistema de mensajería instantánea de contención y asistencia psicológica en situación de permanencia en domicilios que gestionará la Administración Central.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Igualdad distribuirá una nueva guía de actuación y recursos disponibles para mujeres que sufran violencia de género durante esta situación de emergencia que obliga al confinamiento de la sociedad española.

Se pondrá en marcha una campaña de comunicación institucional de presentación del Plan de contingencia. Sus objetivos fundamentales serán la concienciación contra la violencia de género, la alerta de situaciones de violencia dentro de los hogares y la concienciación por el buen trato durante el período de confinamiento.

5.- ¿Cómo se articulan las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a la protección de las víctimas de violencia de género?

El artículo 1 del [Real Decreto- Ley 12/2020, de 31 de marzo](#), de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género se establece que los servicios a los que hacen referencia los artículos 2 a 5 del presente Real Decreto-Ley tendrán la consideración de servicios esenciales, a saber:

- Normal funcionamiento de los servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas, telefónica y en línea, así como de los servicios de teleasistencia y asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

- Servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres.
- Sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género.
- Medidas relativas al personal que presta servicios de asistencia social integral a víctimas de violencia de género, y otras formas de violencia contra las mujeres que, por su naturaleza, se deban prestar de forma presencial.

6.- ¿Cómo se va a garantizar el normal funcionamiento del servicio Telefónico de Atención y Protección a las víctimas (ATENPRO) así como la prestación de los servicios de asistencia social integral?

El artículo del Real Decreto-Ley 12/2020 de 31 de marzo establece que el servicio ATENPRO, en su caso, se adaptará su prestación a las necesidades excepcionales derivadas de este estado de alarma.

En cuanto a los servicios de asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social, se deberá tener en cuenta la situación de permanencia domiciliaria y prever alternativas a la atención telefónica, a través de medios como la mensajería instantánea para la asistencia psicológica o la alerta con

geolocalización para la comunicación de emergencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

7.- ¿Cómo se van a gestionar los servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres?

Desde las Administraciones Públicas competentes se garantizará el normal funcionamiento de los centros de emergencia, acogida, pisos tutelados y alojamientos seguros para víctimas de violencia de género, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual.

Cuando sea necesario abandonar el domicilio para garantizar la protección de la víctima y de sus hijos/as se procederá al ingreso en uno de los centros mencionados anteriormente que contarán con equipos de protección individual.

Asimismo, cuando se necesario se podrá disponer el uso de los establecimientos de alojamiento turístico, a los que se refiere la [Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo](#), declarando por ello servicios esenciales a determinados alojamientos.

8.- ¿Qué sucede con los sistemas de seguimientos por medios telemáticos de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género?

Igualmente, desde las Administraciones Públicas competentes se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su normal funcionamiento y prestación del servicio integral, incluido la puesta a disposición, instalación y mantenimiento de equipos de dispositivos telemáticos, del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas accesorias.

9.- ¿Quedan suspendidos los plazos para la solicitud y concesión de Gracia del Indulto?

Con fecha 21 de marzo se publicó en el BOE la [Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la reanudación del procedimiento para para solicitar y conceder la Gracia del Indulto](#), por la cual **se acordaba reanudar por razones de interés general todos los procedimientos para solicitar y conceder la gracia del indulto que estuvieran en tramitación con fecha 14 de marzo de 2020 o que se hayan iniciado o vayan a iniciarse con posterioridad a dicha fecha.**

El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo único, **modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera y habilita a la Administración para acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general.**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Considerando que el interés general que concurre en estos supuestos es el mismo que constituye el fundamento de su excepcionalidad, la consecución de la justicia material, se considera imprescindible la tramitación de estos procedimientos para dar una respuesta adecuada a los ciudadanos que los insten, evitando los perjuicios que pudieran irrogarse por la suspensión que determina el estado de alarma.

10.-¿La resistencia o desobediencia grave a la autoridad en el cumplimiento de las medidas adoptada en el presente estado de alarma podrían ser constitutivas de delito?

Sí, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificado por la LO1/2015 de 30 de marzo, regula en su artículo 556 que:

“Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieran gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente uniformado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11- ¿Es necesario el uso de una cuenta de correo electrónico @icam.es para relacionarnos con las Instituciones y Organismos del Estado?

Sí, las Instituciones y Organismos del Estado, en las circunstancias de 'estado de alarma' que atraviesa el país, están exigiendo el uso por parte de los abogados y abogadas de este tipo de cuenta corporativa/institucional para el envío o la recepción de información, no considerando adecuado el uso por parte de letrados/as de cuentas de correo comerciales para la transferencia de cierta información.

Se procede a adjuntar [un enlace](#) donde se incluyen las instrucciones para que los colegiados/as que no dispongan de ella puedan solicitar dicha cuenta

12.- ¿Cómo puedo trasladar mis incidencias?

El Departamento de Defensa de la Abogacía ha puesto en funcionamiento un **SERVICIO DE GUARDIA DE DEFENSA DE LA ABOGACÍA a través del teléfono directo: 91 788 10 70** para la atención urgente de todas las incidencias que puedan producirse en la asistencia letrada a personas detenidas o con motivo de las medidas adoptadas por juzgados y tribunales consecuencia del estado de alarma que afectan al ejercicio profesional.

Este canal es complementario y adicional del resto de canales de acceso que Defensa de la Abogacía tiene para su comunicación:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

- Correo electrónico: defensa.abogacia@icam.es
- [App Móvil](#)
- Teléfono 917 88 93 80 (ext. 8)

Asimismo, **el departamento de Defensa de la Abogacía refuerza la disponibilidad de su equipo**, en colaboración con el servicio de guardia de asistencia letrada al detenido, para atender las incidencias que se puedan producir con motivo de las actuaciones en centros de detención y en dependencias judiciales que no hayan quedado suspendidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Se recuerda que los teléfonos de contacto de la Defensa de la Abogacía son: **91 788 93 80** (Extensiones: **1208 – 1869 – 1002 – 1112 – 1004**). El horario es de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas y el viernes de 8:00 a 15:00 horas

Igualmente, recordamos que está disponible la app de Defensa de la Abogacía, a través de la cual el colegiado podrá tener acceso a información en tiempo real en su dispositivo móvil.

La atención al colegiado/a **que desee conocer información sobre algún partido o sede judicial o que deba trasladar alguna incidencia** podrá realizarse de forma telefónica a través de las siguientes extensiones telefónicas:

- Salas de Madrid capital (ext. 1736)

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#

#

- Madrid región (ext. 1748)

El horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Recordamos que las Salas de la Abogacía de Madrid (antiguas Salas de Togas) se encontrarán cerradas desde el lunes día 16 de marzo.

JURISDICCIÓN CIVIL

1. Suspensión de vistas y comparencias señaladas

Conforme al acuerdo de 13 de marzo de 2020 adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el cual se instaura el escenario 3 en la Comunidad de Madrid así como el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Madrid de 15 de marzo de 2020, solo se celebrará:

En orden jurisdiccional Civil y mercantil:

9.- Se garantizará la tramitación de las causas relativas a los internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10.- Igualmente ha de llevarse a cabo la tramitación de medidas cautelares inaplazables, especialmente en aquellos

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

casos en los que resulten afectados los derechos de menores o incapaces, y la no adopción de la medida pueda causar perjuicios irreparables.

Todo ello como consecuencia de las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo:

La suspensión de los plazos procesales no será de aplicación a los siguientes supuestos:

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado el 28 de marzo de 2020 mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25 y 26 de marzo de 2020 durante la prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado miércoles.

La decisión se ha adoptado una vez que en el Boletín Oficial del Estado de 28 de marzo de 2020 se ha publicado la resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020.

Entre los acuerdos cuya validez y eficacia se mantiene figura el aprobado en la reunión extraordinaria mantenida por la Comisión Permanente el pasado 14 de marzo por el que se dispuso, tras la aprobación por el Consejo de Ministros de esa fecha de la declaración del estado de alarma, la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales.

Los servicios esenciales son los aprobados por el Consejo General del Poder Judicial el pasado 13 de marzo de forma coordinada con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, con las precisiones realizadas desde entonces.

2.- Suspensión de plazos procesales.

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

“1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

(...)

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

(...)

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”

3.- Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

*Los plazos de prescripción y caducidad de **cualesquiera acciones y derechos** quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren, conforme a la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 156/2020.*

4.- Presentación de escritos por lexnet

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, reunida el 18/03/2020 en sesión extraordinaria, ha acordado que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación "en ningún caso" de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.

Igualmente, el Acuerdo Gubernativo 156/2020 de 18 de marzo del Decanato de los Juzgados de Madrid informa que los escritos que se presenten a este Decanato se limiten a las disposiciones del Real Decreto 463/2020 y del acuerdo de 15 de marzo dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En el orden jurisdiccional civil **la suspensión no alcanza** a la presentación de escritos relativos a:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#

#

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

- 1.- Tramitación de causas relativas a los internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
- 2.- Adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- 3 Práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

A los efectos de una rápida identificación y reparto de los asuntos con carácter de urgente e inaplazable se recomienda que se indique en el encabezamiento del escrito de manera destacada ese carácter de urgente e inaplazable utilizando para ello letra de mayor tamaño, mayúscula, subrayado, negrita u otro color diferente al negro para su conocimiento y efectos oportunos.

5.- Modificación del régimen de custodia, visitas y estancias acordadas en los procedimientos de familia.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma,

afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Ello no significa, añade el CGPJ, que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, ya que “la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a cabo”.

En aquellos casos de discrepancias entre los progenitores, hay que tener en cuenta que se encuentran suspendidas todas las actuaciones

judiciales, salvo las excepciones recogidas en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, entre las que se recoge en su apartado 3, letra d) la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Igualmente, el 22 de marzo de 2020 se publica [nota de servicio de la Fiscal de Sala de Violencia sobre la mujer](#) sobre la incidencia del estado de alarma en la ejecución del régimen de visitas en supuestos cuya corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la mujer, donde se establecen unas pautas de actuación que ayuden a resolver los problemas y situaciones que puedan presentarse, especialmente derivados del grave problema sanitario existente que justifica la limitación de movilidad establecida y del cierre de los puntos de encuentro familiares.

Señalar que se trata de una materia donde la casuística es variada por lo que habrá que estar a las circunstancias de cada caso concreto, no obstante apuntamos algunas recomendaciones:

- Visitas intersemanales y visitas sin pernocta: cuando el progenitor visitante reside a mucha distancia del domicilio habitual de los menores, y por lo tanto la visita deba realizarse en espacios públicos, si se verán afectadas ya que no podrán permanecer en la vía pública, ni acudir a un centro de ocio, por lo que este tipo de visitas quedarán suspendidas.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

- En caso de custodia compartida, y los padres residen en ciudades distintas, en principio no existe motivo para suspender el régimen de custodia, salvo que existan medidas especiales de confinamiento en alguna de las localidades.
- Régimen de visitas fijados a favor de los abuelos: es conveniente que queden suspendidos, en interés y beneficio de las personas mayores ya que son especialmente vulnerables.

En este sentido, en aquellos casos en que uno de los progenitores convivan con los abuelos, la recomendación es la suspensión del régimen de visitas de los niños por los motivos expuestos.

- Los hijos no han de estar en los colegios y, en muchos casos, los progenitores también han de permanecer en sus casas, aunque no es tiempo de vacación escolar si se trata de una situación similar, los menores están bajo la custodia plena de sus progenitores.

Por ello, analógicamente, se podría aplicar las medidas de custodia establecidas para los periodos de vacación escolar, siempre que se ponga en riesgo el interés superior del menor.

6.- ¿Para qué sigan vigentes las medidas civiles contenidas en la orden de protección, debe presentarse en el plazo de 30 días el proceso de familia que corresponda, conforme al art. 544 ter LECr.?

No, el plazo para la interposición de la demanda civil está suspendido. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

El acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de 15 de marzo de 2020, al establecer los criterios generales para actuaciones judiciales urgentes se refiere a la resolución de órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de Violencia sobre la mujer y menores que se adopten en el orden jurisdiccional penal.

7.- Suspensión del plazo de caducidad de asientos registrales.

Conforme al artículo 42 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, durante la vigencia del Real Decreto del Estado de Alarma, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo durante la vigencia del real decreto del estado de alarma.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

8.- Solicitud de concurso.

Señala el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020 que:

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso,

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

9.- Moratoria deuda hipotecaria.

El **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, aprueba medidas de carácter urgente dirigidas a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020.

Se refiere a los contratos de préstamo o crédito garantizado con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en uno de los supuestos de vulnerabilidad económica, recogidos en su artículo 9.

Se aplica de igual forma a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y en las mismas condiciones que para el deudor hipotecario.

Se podrá solicitar al acreedor, hasta **quince días** después del fin de la vigencia del real decreto-ley, por los deudores una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual.

Durante el periodo que dure la moratoria:

1. Se suspende la deuda hipotecaria
2. No será aplicable la cláusula de vencimiento anticipado.
3. No será exigible el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en porcentajes.
4. No se devengarán intereses
5. No se permitirá que durante la vigencia de la moratoria se proceda a la aplicación de intereses moratorios.

Para acreditar esta situación de vulnerabilidad económica debe aportarse, entre otra documentación, una **nota del servicio de índices del Registro de la propiedad de todos los miembros de la unidad familiar** (artículo 11 1. D RDL 8/2020 de 17 de marzo) Esta nota informa de las propiedades u otros derechos inscritos a nombre de una persona en cualquier Registro de España. Para su adquisición se ha creado un sistema rápido, sencillo y gratuito que estará vigente mientras dure el estado de alarma y que evitará que las personas tengan que desplazarse a las oficinas en la página www.registradores.org

El **Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo**, viene a aclarar algunos aspectos de esta moratoria hipotecaria:

- Se amplía el plazo de suspensión a **tres meses**.
- Las cuotas suspendidas no se deben liquidar una vez finalizada la suspensión, sino que todos los pagos futuros se deben posponer lo que haya durado la suspensión.
- Se adapta la acreditación de vulnerabilidad a las dificultades derivadas del estado de alarma que pueda impedir la obtención de determinados documentos, mediante la presentación de una declaración responsable.
- Se amplía la información que deben remitir las entidades financieras al Banco de España, con el fin de facilitar el seguimiento del impacto de esta medida, así como el régimen de supervisión y sanción. De esta manera, se logra dar una mayor seguridad jurídica a la aplicación de la moratoria.
- **Se extiende la moratoria a dos nuevos colectivos:**
 - autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica,
 - personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma.

Igualmente, el Real Decreto-Ley 11/2020 **amplía** el alcance de la moratoria a los **créditos** y **préstamos no hipotecarios** que mantengan las personas en situación de vulnerabilidad económica, incluyendo los **créditos al consumo**.

Estas medidas se aplicarán también a fiadores y avalistas.

10.- ¿Se encuentran suspendida la entrega de los depósitos realizados en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales?

No, Los pagos que dependan de los depósitos realizados en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales están garantizados durante la vigencia del estado de alarma, tal y como señala la **Instrucción 1/2020, del Secretario General de la Administración de Justicia**, relativa a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, donde se ordena a los Letrados de la Administración de Justicia que, durante la vigencia del estado de alarma, procedan a efectuar el pago de forma inmediata y regular, mediante transferencia directa a la cuenta corriente de los beneficiarios, de todas aquellas cantidades depositadas en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, cuando se trate de:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

- Pensiones de alimentos.
- Indemnizaciones a víctimas de delitos.
- Pago de salarios a trabajadores.
- Pago de cantidades a personas en situación de desempleo o con rentas bajas y en otros supuestos.

Esta Instrucción ha sido complementada el 1 de abril de 2020, con un [protocolo](#) de actuación conjunto para la realización de los pagos en procesos judiciales durante el estado de alarma.

11.- Medidas adoptadas relativas a los contratos de arrendamientos adoptadas en el Real Decreto-Ley 11/2020.**➤ Procedimientos de desahucio de personas vulnerables sin alternativa habitacional.**

El Real Decreto Ley prohíbe los lanzamientos de personas vulnerables. (art. 1). Una vez levantada la suspensión de todos términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma, la persona arrendataria debe acreditar ante el Juzgado que tramita el procedimiento de desahucio, encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevinida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.

Esta circunstancia será comunicada por el Letrado de la

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

Administración de Justicia a los servicios sociales competentes y se iniciará una suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento. Si no estuviese señalado, por no haber transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 440.3 o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, por un **periodo máximo de seis meses** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

En caso de que el establecimiento de la suspensión extraordinaria afecte a arrendadores que acrediten ante el Juzgado encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar.

➤ **Contratos de arrendamiento de vivienda habitual cuya término se cumple durante el estado de alarma.**

En los supuestos en los que se cumple el término del contrato de arrendamiento o cualquiera de la prórrogas que prevén los arts. 9.1 y 10.1 LAU, el arrendatario prodrá solicitar una **prórroga extraordinaria** del plazo del contrato de arrendamiento por un **periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato

en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes y podrá ser solicitada hasta **pasados dos meses de la declaración del fin del estado de alarma.**

➤ **Moratoria de deuda arrendaticia.**

Las medidas establecido conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia, **van dirigidas:**

- Arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19.
- Contratos de arrendamiento de vivienda habitual. Se exceptúan segundas residencia o viviendas vacacionales.
- El propietario debe ser una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados.

El arrendatario podrá solicitar la moratoria en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. El arrendador comunicará expresamente al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables su decisión.

La moratoria **consiste** en:

- Una reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo en todo caso de cuatro meses.
- Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID- 19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin

intereses.

➤ **Se entiende que un consumidor se encuentra en situación de vulnerabilidad económica si cumple conjuntamente los siguientes requisitos:**

- Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM). Este indicador se incrementará en el caso de hijos a cargo, familias monoparentales, mayores de 65 años a cargo de la unidad familiar o situación de discapacidad superior al 33%.
- Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entiende por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción,

agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

➤ **Posibilidad de ayudas al alquiler de la vivienda habitual**

Si el arrendador no le aplaza o fracciona el pago del alquiler, y no es posible hacer frente al pago parcial o total del alquiler y encaja en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida se podrán solicitar ayudas con cargo al “Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual”, que deberá instrumentarse mediante Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

La cuantía de esta ayuda será de hasta 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso, de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual.

¿Qué ocurre para el caso en que el arrendador no se pronuncie en el plazo de 7 días máximos?

Es una cuestión que no se resuelve expresamente en el Real Decreto-Ley, pero ante la falta de comunicación de la opción aplicable, deberá

ser la moratoria de la deuda arrendaticia la opción a aplicar, como se indica en la rúbrica del artículo 4 *“Aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda”*.

¿Es de aplicación la moratoria de deuda arrendaticia a los locales de negocio que se han visto afectados por el COVID-19?

No. Expresamente se indica que va dirigido para los arrendamientos de vivienda habitual.

11.- Medidas de protección de los consumidores adoptadas en el Real Decreto-Ley 11/2020.

El Real Decreto-Ley adopta diferentes medidas aplicables a los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sean o no de tracto sucesivo, cuya ejecución sean imposibles como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma.

Medidas adoptadas:

- Los consumidores y usuarios podrán ejercer el derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

- En los contratos de tracto sucesivo, se paralizará el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse con normalidad; no obstante, el contrato no queda rescindido.
- Medidas sobre viajes combinados. El consumidor o usuario podrá optar por solicitar el reembolso o hacer uso del bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista. Dicho bono lo podrá utilizar en el plazo de un año desde la conclusión del estado de alarma. En caso de no utilizarse durante ese periodo, el consumidor podrá ejercer el derecho de reembolso.
- Mientras esté en vigor el estado de alarma, no se realizarán por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración, en la medida que puede incrementar la necesidad de los usuarios de desplazarse físicamente a centros de atención presencial a clientes o de realizar intervenciones físicas en los domicilios de los clientes para mantener la continuidad en los servicios.

Con este mismo fin, mientras esté en vigor el estado de alarma, se suspenderán todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso para cuya materialización sea necesaria la presencia ya sea de los operadores involucrados o sus agentes, ya sea del usuario, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor. En aquellos

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

supuestos en que se hubiese iniciado una operación de portabilidad y hubiese que suspenderla por requerir la realización de alguna actuación presencial para completar el proceso, los operadores involucrados Deberán garantizar que dicha operación de portabilidad no se complete y que en ningún momento se interrumpa el servicio al usuario.

Mientras esté en vigor el estado de alarma, los operadores proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán incrementar los precios de los servicios en los contratos ya celebrados, ya sea de abono o de prepago, siempre que dichos servicios pudieran dar lugar a operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil una vez finalizado el estado de alarma, pero que actualmente no pueden serlo por ser objeto de la suspensión establecida en el presente artículo. El Secretario de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá dictar instrucciones para la aplicación y aclaración de esta medida.»

12.- Medidas relativas al suministro de energía eléctrica, gas natural y agua.

Excepcionalmente, mientras esté en vigor el estado de alarma, **no podrá suspenderse** el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los **consumidores personas físicas en su vivienda habitual**, por motivos distintos a

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso.

Para acreditar ante el suministrador que el suministro se produce en la vivienda habitual, el consumidor podrá emplear cualquier medio documental que acredite de manera fehaciente dicha circunstancia.

Asimismo, el periodo durante el que esté en vigor el estado de alarma no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos de suministro en su caso.

13.-Medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19.

La Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, establece que:

- Se prohíben los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares.
- En el caso de fallecidos por COVID-19, no se podrán realizar prácticas de tanatoestética, intervenciones de tanatopraxia, ni

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

intervenciones por motivos religiosos que impliquen procedimientos invasivos en el cadáver.

- Se pospondrá la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el párrafo siguiente.

La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de tres familiares o allegados, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos.

Respecto a las condiciones de contratación de los servicios funerarios en su artículo 6 se recoge lo siguiente:

- Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, los precios de los servicios funerarios no podrán ser superiores a los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020.
- En el caso de servicios ya abonados a precios superiores a los establecidos con anterioridad al 14 de marzo de 2020, la empresa deberá iniciar de oficio la devolución de la diferencia, dejando constancia de las actuaciones realizadas a tal efecto en el caso de que no pueda llevarse a cabo. En este

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

caso, el usuario dispondrá de seis meses desde la fecha de finalización del estado de alarma para solicitar el correspondiente reembolso.

- Las empresas de servicios funerarios deberán facilitar al usuario, con carácter previo a la contratación del servicio, un presupuesto desglosado por cada uno de los conceptos incluidos en el mismo y la lista de precios vigente con anterioridad al 14 de marzo de 2020, aun en el supuesto de que resulte necesario realizar actuaciones específicas como consecuencia de los fallecimientos producidos por causa del COVID-19.
- Respecto de los servicios o productos contratados que no puedan ser disfrutados o entregados al usuario debido a las medidas implementadas en virtud del Real Decreto 463/2020 y sus normativas de desarrollo, se devolverá al consumidor o usuario los importes ya abonados correspondientes a dichos servicios o productos.

- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este apartado tendrá la consideración de infracción a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Lo previsto en esta orden mantendrá su vigencia hasta la finalización de la declaración del estado de alarma y las prórrogas del mismo.

JURISDICCIÓN LABORAL

1.- ¿Se han suspendido las conciliaciones?

Se han suspendido las conciliaciones, dándose por cumplido el trámite a efectos de poder continuar con el procedimiento cuando se alcen las suspensiones de plazos.

Pueden solicitarse citas para aquellas conciliaciones en las que vaya a haber acuerdo, pero no se celebrarán ahora.

Para cualquier duda o aclaración pueden dirigir un correo a gestioncitassmac@madrid.org

2.- Si se da la conciliación por intentada sin efecto, ¿tengo que volver a presentarla cuando se levanten las medidas derivadas del estado de alarma y disposiciones anteriores y posteriores relacionadas con el COVID-19?

Para las conciliaciones citadas en las que se entiende cumplido el trámite, no es preciso presentar nuevas papeletas de conciliación.

3.- ¿Se han suspendido todos los juicios?

Con fecha del viernes 13 de marzo de 2013, [El CGPJ acuerda la suspensión de actuaciones procesales en el País Vasco, la Comunidad de Madrid y los partidos judiciales de Haro e Igalada](#)

Posteriormente, el 14 de marzo El CGPJ [acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional, garantizando los servicios esenciales](#)

Las excepciones para el orden social:

10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTEs.

El 15 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aprueba los [CRITERIOS GENERALES](#), que en el orden social establecen:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

18.- Se garantizará la atención, tanto en los órganos unipersonales como en la Sala, de las siguientes actuaciones:

*celebración de juicios declarados urgentes por la ley, **siempre y cuando resulten inaplazables.***

*resolución de medidas cautelares **urgentes e inaplazables.***

*procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y **que sean urgentes e inaplazables.***

En la [sesión ordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2020](#), la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado **incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Asimismo se procedemos a incorporar [la recopilación de los acuerdos de los Juzgados de lo Social](#) que han suspendido sus actuaciones.

4.- Plazos procesales

[Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se ***suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos*** previstos en las leyes procesales ***para todos los órdenes jurisdiccionales***. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2.- *En el orden jurisdiccional penal...*

3. *En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero **no será de aplicación** a los siguientes supuestos:*

a) *El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las*

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

5.- Plazos administrativos

[Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

[Asimismo, Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece que:](#)

“La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos previstos durante el estado de alarma no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”

6.- Prescripción y caducidad

[Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren

7.- ¿La situación actual de pandemia habilita para despedir a los trabajadores? ¿Y para dejar de pagar las nóminas?

La pandemia no habilita por sí misma ninguna medida unilateral del empresario. Las distintas soluciones existentes en la legislación laboral que pueden servir para enfrentarse a una situación como la que vivimos exigen la tramitación del procedimiento previsto y/o el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

No procede la suspensión de la actividad laboral ni el impago de las nóminas unilateralmente por parte de la empresa. Esas actuaciones empresariales no estarían justificadas ni amparadas por ninguna norma.

8.- Medidas laborales contempladas en el ET

6.1) La **conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo parcial** y viceversa tendrá siempre carácter **voluntario** para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.a)

6.2) La dirección de la empresa podrá acordar **modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo** cuando existan

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39.

6.3) El empresario **podrá suspender el contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción**, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del ET y al RD Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de

contratos y reducción de jornada. procedimiento que se determine reglamentariamente.

Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido **por causa derivada de fuerza mayor** con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo. También podrá ser extinguido por este motivo.

6.4) En cuanto a las medidas extintivas de la relación laboral, puede acudirse a los **despidos individuales por causas objetivas o bien a las extinciones de carácter colectivo**, en ambos casos **por razones económicas, organizativas o de producción, o bien por fuerza mayor**, con los requisitos e indemnizaciones previstos en cada caso.

No cabe obligar a los trabajadores a tomar **vacaciones** con motivo del coronavirus. El artículo 38.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que *"el periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones"*.

9.- ERTES

9.1. ¿Cómo se tramitan?

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

La tramitación de los ERTE, o expedientes de regulación de empleo de suspensión temporal y/o reducción de jornada laboral, ha de tramitarse telemáticamente durante este período de alarma. [Acceso al Portal del Ciudadano.](#)

En el apartado "Gestión" de la página de la CAM se encuentran el formulario de solicitud y los impresos requeridos.

Para presentar la solicitud y documentación por Internet, a través del registro electrónico, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid.

Para recibir las notificaciones vía telemática el usuario deberá estar dado de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid.

En la solicitud se autoriza la consulta de determinados documentos, eximiéndole de la obligatoriedad de su presentación.

Una vez registrada la solicitud, queda habilitado el servicio de "consulta de expedientes", desde donde se pueden aportar documentos y enviar comunicaciones referidas a la solicitud.

SILENCIO ADMINISTRATIVO TRASCURRIDO EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL CONSTATE LA FUERZA MAYOR

El silencio será positivo en virtud del art. 24.1 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Administraciones Públicas con los efectos del 24.2, es decir, acto administrativo finalizador del procedimiento (art. 24.4).

9.1.1.- Incidencia de la prórroga del estado de alarma en la duración de los ERTES.

La Disposición adicional primera del [RD Ley 9/2020](#) establece que

*La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria** derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que **su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.***

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

No se ha dictado ninguna norma que regule cómo se tramita la solicitud de la prórroga de los ERTES que se presentaron inicialmente

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

sujetos a la duración del estado de alarma prevista en el RD 463/2020, por lo que para más seguridad, habría que hacer una nueva solicitud por la duración de la prórroga establecida por el RD 467/2020 (hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020).

En Internet, figura el siguiente enlace para solicitar la prórroga:

<https://www.comunidad.madrid/solicitud-prorroga-ERTE/>

Como mínimo, aconsejamos solicitar la prórroga por escrito.

9.2.-Concepto de fuerza mayor

No todos los ERTES van a poder tramitarse por fuerza mayor, sino aquellos que cumplan con lo prevenido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

*1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada **que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19**, incluida la declaración del estado de alarma, **que impliquen** suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros*

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

*que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor**, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Según la *Nota interna de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 16 de marzo de 2020*, sobre qué se entiende por *fuerza mayor*:

La fuerza mayor se singulariza porque consiste en un acaecimiento externo al círculo de la empresa, independiente de la voluntad de esta respecto de las consecuencias que acarrea en orden a la prestación de trabajo, existiendo una desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la propia mercantil.

La fuerza mayor trae consigo la imposibilidad de que pueda prestarse el contenido del contrato de trabajo, ya sea de manera directa o bien de manera indirecta al afectar el suceso catastrófico o imprevisible de tal manera a la actividad empresarial que impida mantener las prestaciones básicas que constituyen su objeto.

En general, por lo tanto, deben entenderse integradas en el concepto de fuerza mayor temporal las situaciones de pérdida de actividad debidas a las siguientes circunstancias

a) Las derivadas de las distintas medidas gubernativas o sanitarias de contención adoptadas como consecuencia del Covid-19, incluida la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que impliquen o puedan implicar, entre otras, suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías.

A estos efectos todas las actividades incluidas en el anexo del real decreto antes citado se consideran afectadas por fuerza mayor temporal.

b) Las debidas a situaciones urgentes y extraordinarias provocadas por el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo, que queden debidamente acreditadas.

c) Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad o impongan la suspensión de ciertas actividades laborales, siempre que traiga su causa en las medidas excepcionales decretadas por la autoridad gubernativa o

recomendadas por las autoridades sanitarias, en ambos casos en relación al Covid-19.

9.3.- Modificaciones en el procedimiento de ERTES por fuerza mayor

Especialidades recogidas en el artículo 22.2 del RD Ley 8/2020:

Se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d) del apartado anterior.

9.4.- Modificaciones en la tramitación por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

c) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en

el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

*2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales** incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.*

9.5.- Cotización en caso de ERTE por fuerza mayor

El artículo 24 del Real Decreto Ley 8/2020 establece la **exoneración a la empresa del abono íntegro de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta**, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa

cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.

Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

En ambos casos, se mantiene la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos para el trabajador.

Esta exoneración de cuotas **se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario**, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

9.6.- Desempleo en caso de ERTE por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Para cualquier cuestión relacionada con la tramitación del desempleo en estos momentos, recomendamos visitar el siguiente enlace: <https://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19.html>

Los trabajadores no tienen que realizar ninguna gestión.

Corresponde a la empresa realizar una solicitud colectiva con la información relativa a la empresa, la persona representante de la misma y las personas afectadas por la suspensión o reducción de jornada, así como los datos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que se recogen en un modelo Excel, que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html>

La regulación legal se encuentra en el artículo 25 del RD Ley 8/2020 y en el artículo 3 del RD Ley 9/2020 de medidas complementarias en el ámbito laboral. Su resumen es el siguiente:

Conforme a lo prevenido en el [artículo 25 del RD Ley 8/2020](#), el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, a las personas trabajadoras afectadas, **aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo** necesario para ello.

b) **No computar el tiempo en que se perciba la prestación** por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, **a los efectos de consumir** los períodos máximos de percepción establecidos.

Podrán acogerse a estas medidas aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

c) Las medidas previstas **serán aplicables** a las personas trabajadoras afectadas **tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieron suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada** para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los **trabajadores fijos discontinuos** y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, **que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19** durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, **podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.** Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Presentación de solicitudes fuera de plazo:

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Por su parte, el artículo [3 del RD Ley 9/2020](#) establece lo siguiente:

1. El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.

Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

(Es la solicitud que figura en el enlace con el que se inicia este bloque de cuestiones y que copiamos de nuevo [aquí](#)).

La comunicación referida incluirá la información completa de la empresa y trabajadores, así como el número de expediente asignado por la autoridad laboral, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados.

Asimismo, se debe incluir, en el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, también se adjuntará una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

Se establece la obligación para la empresa de comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

Plazos: La comunicación referida deberá remitirse por la empresa en el plazo de **5 días desde la solicitud del expediente** de regulación temporal de empleo en los supuestos **de fuerza mayor** del artículo 22 **o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad**

laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la **infracción grave** prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Conforme a la comunicación del SEPE de fecha 3 de abril, dado el volumen de expedientes que hace difícil su tramitación electrónica y conducen a una saturación de los sistemas disponibles en la Administración General del Estado (Registro Electrónico Común), y en el propio SEPE, nos encontramos ante una situación en la que el

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

incumplimiento de los plazos está originado en causas ajenas a la voluntad de la empresa, por lo que se ha de entender que este retraso no debiera ser constitutivo de infracción, la no presentación en plazo por causas ajenas a la voluntad de la empresa, como está sucediendo, no sería sancionable.

Razones de seguridad jurídica y tecnológica aconsejan remitir la documentación por los canales legalmente establecido, conforme vaya siendo posible (aunque pueda producirse una dilatación en los plazos por causas ajenas a la voluntad de las empresas): las solicitudes se envían a través del Registro Electrónico Común y los certificados de empresa a través de la aplicación Certific@2.

Fecha de efectos: Se regula en la [Disposición Adicional Tercera del RD Ley 9/2020](#).

*1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de **fuerza mayor** será **la fecha del hecho causante** de la misma.*

*2. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el **artículo 23** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, **coincidente o***

posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

*3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el **certificado de empresa**, que se considerará documento válido para su acreditación.*

9.7.- Inclusión de contratos temporales.

El artículo [5 del RD Ley 9/2020](#) establece la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales regulada de la siguiente manera:

*La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido**, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.*

9.8.- Régimen sancionador.

La Disposición adicional segunda del [Real Decreto Ley 9/2020](#) establece la aplicación del texto refundido de la Ley sobre

Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto a las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados.

Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la solicitud de medidas *que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina*, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

El reconocimiento indebido de prestaciones como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones y, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, *la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido*, con el límite de la suma de tales salarios.

10.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO.

Conforme al artículo 2 del [RD Ley 9/2020](#), *La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como*

justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

11.- TRABAJADORES EN CUARENTENA POR INFECCIÓN POR COVID-19. CONSIDERACIÓN EN SITUACIÓN DE IT POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

DESDE EL JUEVES 12 DE MARZO EL AISLAMIENTO O CONTAGIO POR CORONAVIRUS SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO Y NO ENFERMEDAD COMÚN, con efectos retroactivos (ver pregunta siguiente).

11.1.- ¿Dónde se regula?

[En el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.](#)

Artículo quinto. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

«1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19.

En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

12.- ¿Y SI YA ESTABA DE BAJA POR CORONAVIRUS AL AMPARO DE LA NORMATIVA ANTERIOR CON LA CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD COMÚN?

[EL CRITERIO 4/2020 SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO DEL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA](#) aclara que:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#**

#

*para aquellos periodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (el Rd Ley 6/2020) **la aplicación** de lo dispuesto en el citado artículo **se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamientos o diagnosticado el contagio.** De manera que la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado deberá considerarse como situación asimilada a accidente de trabajo.*

13.- EMPLEADAS DE HOGAR.

Al inicio de la situación de estado de alarma, no se contempló ninguna medida específica para este colectivo ni en cuanto al empleo ni en cuanto a la posible bonificación de pago de las cuotas de seguridad social.

Sin embargo, el [Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo](#) establece en su artículo 30 un **subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social**, sujeto a los siguientes requisitos:

- Estar de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,

- Encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - Haber dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios **y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.**
 - Haber extinguido su contrato de trabajo por despido del artículo 49.1.k del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, **con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.**

- **Acreditación** del hecho causante:
 - mediante declaración responsable firmada por la persona/s empleadora/s respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios.

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

- En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

- Cuantía del subsidio.
 - Será el resultado de aplicar a la **base reguladora** correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de **desempeñar**, un porcentaje **del setenta por ciento**, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

 - La base reguladora diaria de la prestación estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30.

 - Si fueran varios los trabajos desempeñados en este sistema especial, se calculará la base reguladora

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

correspondiente a cada uno de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse.

- Cuando fueran varios los trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento, teniendo dicha cuantía total el mismo límite previsto en el apartado anterior.

- En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente; si la cuantía total del subsidio, previamente a la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

- Este subsidio extraordinario por falta de actividad se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha del nacimiento del derecho. A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho aquella identificada en la declaración responsable referida en el apartado anterior cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso del fin de la relación laboral.
- Compatibilidades e incompatibilidades del subsidio extraordinario.

Será compatible con las **percepciones** derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, **siempre** que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades **no** sea **superior al Salario Mínimo Interprofesional**.

Será incompatible con el subsidio por **incapacidad temporal** y con el **permiso retribuido recuperable** regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que

no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

La Disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 11/2020, regula el carácter retroactivo y la tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar, estableciendo lo siguiente:

- 1. El subsidio extraordinario por falta de actividad y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previstos en este real decreto-ley serán de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.*
- 2. El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación.*

14.- PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES.

[El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.](#), establece lo siguiente:

- Regula un **permiso retribuido recuperable**, de carácter obligatorio, **entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020**, ambos inclusive.
- Las personas trabajadoras **conservarán el derecho a la retribución** que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.
- La **recuperación de las horas de trabajo** se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Esta recuperación **no es automática**, sino que **deberá negociarse** en un periodo de consultas abierto al efecto, que tendrá una duración máxima de siete días.

- Como cláusula de cierre, se establece que la recuperación de estas horas *no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.*

Salvaguarda de los servicios esenciales en la Administración de Justicia.

Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma **seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por lo que deberán cumplir con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, con las adaptaciones que en su caso sean necesarias a la vista de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

Asimismo, continuará el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de **servicios esenciales del Registro Civil** conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia.

14.- Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

El artículo 33 del [Real Decreto Ley 11/2020](#) establece un subsidio excepcional de **un mes de duración**, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, consistente en una **ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente**.

Será **incompatible con** la percepción de **cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas** concedidas por cualquier Administración Pública.

Serán **beneficiarias** del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto

refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Este subsidio será reconocido a las personas afectadas, en los términos referidos en el párrafo anterior, por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.

La *Disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 11/2020*, regula el **carácter retroactivo y la tramitación** del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal, estableciendo lo siguiente:

1. El subsidio extraordinario por falta de actividad y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previstos en este real decreto-ley serán de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de

tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación.

16.- AYUDAS A EMPRESAS Y A LOS AUTÓNOMOS.

16.1.- Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social.

El artículo 34 del [Real Decreto Ley 11/2020](#) habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de seis meses, sin interés**, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La moratoria en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Presentación de solicitudes:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#

#

- En el caso de empresas deberán presentarse a través del Sistema RED regulado en la Orden ESS/484/2013;
- En el caso de los trabajadores por cuenta propia, a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.

A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

Plazo:

- Deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, **sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.**

Comunicación de la concesión:

- La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

Incompatibilidades:

- Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

social del COVID-19, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.

Régimen de sanciones:

- Las solicitudes presentadas que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes previstas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección **haber comunicado** a la Tesorería General de la Seguridad Social **en la solicitud de inscripción** como empresa, **o en el alta** del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, **o en variación de datos posterior** a la inscripción o al alta, **una actividad económica falsa o incorrecta**, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos a los que se refiere el apartado primero.

Revisión de concesiones indebidas:

- El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

en el párrafo anterior dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria.

- En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

2.- Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

El artículo 35 del [Real Decreto Ley 11/2020](#) permite a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas** con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, **siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor.**

Procedimiento:

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

- La solicitud se realizará en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre.

Plazo:

- Deberán efectuarse **antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso** anteriormente señalado (entre los meses de abril y junio de 2020).

17.- APLICACIÓN DEL COMPROMISO DEL MANTENIMIENTO DEL EMPLEO.

La Disposición adicional decimocuarta del [Real Decreto Ley 11/2020](#), bajo el título de *APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES DE LAS ARTES ESCÉNICAS, MUSICALES Y DEL CINEMATOGRAFICO Y AUDIOVISUAL*, regula la aplicación del compromiso de mantenimiento del empleo, el cual

se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#

#

cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

A continuación, sin aclarar si se refiere a todos los sectores o solo a los recogidos en el título, dice que:

En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

En todo caso, las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

18.- AGILIZACIÓN PROCESAL.

Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

días, un **Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil** con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

19.- Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se regula en Disposición adicional vigésima del [Real Decreto Ley 11/2020](#).

Durante el **plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones **podrán, excepcionalmente, hacer efectivos** sus derechos consolidados en los siguientes **supuestos**:

- a) Encontrarse en **situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal** de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- b) Ser **empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida** como

ÁMBITOS JURISDICCIONALES #

consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) En el caso de los **trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad** como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Lo dispuesto en esta disposición **será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social** a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

a) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo para el supuesto previsto en el apartado 1.a).

b) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.b).

c) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en el apartado 1.c).

Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos indicados en el apartado 1.

En todo caso, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podrá ampliar el plazo previsto en el apartado 1 para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

20.- COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO POR CUIDADO DE MENOR Y PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DURANTE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

Disposición adicional vigesimosegunda del [Real Decreto Ley 11/2020](#). Durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Esta regulación será de aplicación, igualmente, a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo este subsidio en la fecha indicada de 14 de marzo de 2020.

En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectará al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor.

Será, por tanto, compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.

Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ADMINISTRATIVO Y EXTRANJERÍA

CONTENCIOSO- (ÁMBITO)

A.- ADMINISTRATIVO

1.- ¿Qué ocurre en caso de las familias de los niños y niñas beneficiarios de una beca o ayuda de comedor durante el curso escolar que se encuentren afectados por el cierre de centros educativos?

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Tendrán derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos, con arreglo a lo establecido en el art. 8 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

2.- ¿Pueden los ciudadanos circular libremente por las vías públicas si no es por algunos de los motivos de los establecidos en el art. 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma?

La respuesta es no, el artículo 7. Establece la limitación de la libertad de circulación de las personas, y sólo en estos casos tasados podrán salir de sus domicilios y circular por vías públicas, por ampararlo así nuestra Constitución Española en caso de decretarse el Estado de Alarma, (art 116 CE)

3.- ¿Pueden ser aplazadas las deudas tributarias, ya liquidadas, que se encuentren en período voluntario o ejecutivo?

SI, el art. 14 del RD Ley 7/2020, establece que en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a

todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

Por plazo será de seis meses. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento

4.- ¿cuáles son los requisitos para el aplazamiento?

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019, art. 14 RD Ley 7/2020.

5.- ¿Qué ocurre con aquellas deudas tributarias, ya liquidadas cuyo plazo de ingreso (en período voluntario o ejecutivo) sea durante la vigencia del estado de alarma, y que corresponden a aquellas deudas que al amparo de la Ley General Tributaria, art. 65.2 y 5, no pudieran ser aplazadas?

En virtud del art. 33 del RD Ley 8/2020, establece la suspensión de los plazos en el ámbito tributario, en concreto los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de

aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

6.- Las suspensión de los plazos tributarios establecida en el art. 33 del RD Ley es de aplicación a aquellos procedimientos tributarios regulados por la Ley de Bases del Régimen Local o en el Texto Refundido de las Haciendas locales?

Si, el art. 53, del RD Ley 11/2020, así lo establece.

7.- ¿Pueden los despachos de abogados, o asesorías seguir ejerciendo su actividad cuando la presten en locales abiertos al público?

La respuesta es sí, siempre y cuando no se tenga el establecimiento abierto al público. En interpretación del art. 10 del RD 463/2020, DE 4 marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Así lo dispone también el RD Ley 10/2020, de 29 de marzo, que considera dichas actividades como esenciales en su Anexo (apartado 15 abogados y 16 asesorías)

8.- ¿En caso de incumplimiento de las limitaciones establecidas en el Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se puede iniciar procedimientos sancionadores?

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

Si, en virtud del artículo 20. Régimen sancionador. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

9.-¿Durante el Estado de Alarma sigue corriendo los plazos procesales?

La Disposición adicional segunda del RD 463/2020, 14 DE MARZO, establece que se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Sin embargo, en el orden contencioso administrativo, la interrupción a la que se refiere el apartado anterior no será de aplicación al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

10.- ¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos cuyos plazos venzan durante la vigencia del Estado de Alarma?

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

La Disposición adicional tercera del RD 463/2020, establece la Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

11.- ¿Cómo se computa el plazo para recurrir en vía administrativa?

El RD Ley 11/2020, de 31 de abril, en su DA 8ª, establece la ampliación de los plazos para recurrir y dispone que cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

12.- ¿Cómo se computa el plazo para recurrir en ámbito tributario?

En el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo **para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas** que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo **empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020** y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

13.- ¿Cómo afecta la interrupción de los plazos procesales en relación con las medidas cautelares y cautelarísimas en el orden contencioso?

Entendemos que durante el estado de alarma, al quedar suspendidos los plazos procesales, el plazo para interponer recurso contencioso queda interrumpido, distinto es la solicitud de medidas cautelares o cautelarísimas urgentes que pueden solicitarse y tramitarse a tenor de la necesidad o urgencia de que se trate, y se reanudará cuando finalice el Estado de alarma o sus prórrogas, salvo las excepciones en la DA 2ª. 2 B) del RD 463/2020, <<El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley>>, por lo tanto en el ámbito de estos procedimientos la suspensión no opera ni para la interposición del recurso, ni para la solicitud de medidas cautelares.

14.- ¿En caso en que los autónomos o trabajadores por cuenta propia, tengan que cesar su actividad, tienen derecho a alguna prestación que supla su falta de ingresos?

Si, el art. 17 del RD Ley 8/2020, de 7 de marzo, establece una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. 1 con vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio

de facturación del semestre anterior, cuyas demás condiciones y requisitos se establecen en el mencionado artículo.

15.- ¿qué ocurre con los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este Real decreto-ley, 8/2020?

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020. Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

Así mismo se establece, a los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos

tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

16.- Qué medidas económicas se han aprobado para garantizar la liquidez de las pymes y autónomos?

El RD ley 8/2020 establece una serie de garantías:

- Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos. Artículo 29.
- Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos. Artículo 30.
- Suspensión de plazos en el ámbito tributario. Artículo 33.

En el RD Ley 11/2020, de 31 de abril, se establecen medidas de flexibilización de los contratos de suministro de electricidad, de gas natural, para autónomos y empresas (art. 42, 43 y 44), incluida la suspensión de pagos de facturas de dichos suministros.

17.- En el caso de los titulares de explotaciones agrícolas que hayan suscrito préstamos como consecuencia de la situación de sequía de 2017, tienen obligación de cumplir con la obligación y plazos de devolución?

No, el art 35 del RD Ley 8/2020, establece la posibilidad, y siempre de forma voluntaria, que estos titulares puedan acordar prolongar hasta en un año, que podrá ser de carencia, el periodo de amortización de los préstamos suscritos.

18.- Que medidas extraordinarias se han aprobado en relación con las personas jurídicas de Derecho privado.

El art. 40 del RD Ley 8/2020 dispone la prórroga de los plazos en relación con las obligaciones formales de confeccionar las cuentas anuales:

- Durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.
- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas y demás

obligaciones formales, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

19.- Pueden los socios de personas jurídicas de derecho privado ejercitar el derecho de separación?

NO. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden. (ART. 40.8 RD Ley 8/2020)

20.- Pueden los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma solicitar el reintegro de las aportaciones?

El reintegro queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma. (art. 40.9 RD Ley 8/2020)

21.- En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, ¿Puede producirse la disolución de pleno derecho?

El art. 40.10 del RD Ley 8/2020, establece que no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

22.- Los administradores responden de las deudas contraídas durante el período de vigencia del estado de alarma, si se ha producido la disolución legal o estatutaria de la sociedad?

Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo. (art. 40.12 del RD Ley 8/2020)

23.- El plazo de caducidad para practicar de los asientos del registro corre durante el período de vigencia del estado de alarma?

No, puesto que el art. 42, del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, establece la suspensión del plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de

las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso

24.- ¿Existe obligación de cotizar a la Seguridad Social durante la vigencia del Estado de Alarma?

La respuesta es sí, el RD 465/2020 de 17 de marzo, en modificación del RD 463/2020, establece en su art. Único, apartado 4 que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en la DA3ª, no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en los art. 34 y 35 del RD Ley 11/2020, de 31 de marzo, las empresas y los autónomos pueden solicitar una moratoria o un aplazamiento de las cuotas:

- MORATORIA (ART. 34): Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La moratoria

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- APLAZAMIENTO (ART.35): Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre. Estas solicitudes de aplazamiento efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.

25.- ¿Durante la vigencia del Estado de Alarma, se pueden dejar de presentar liquidaciones y autoliquidaciones tributarias?

La respuesta es NO, todas aquellas personas físicas o jurídicas tienen obligación de presentar las liquidaciones o autoliquidaciones que correspondan, tales como por ejemplo declaraciones trimestrales de IVA o IRPF, al amparo de lo establecido en el RD 465/2020 de 17 de marzo, en modificación del RD 463/2020, el cual establece en su art. Único, apartado 4 que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en la DA3ª no es de aplicación para estos supuestos

26.- ¿Que otros plazos se ven afectados o suspendidos con ocasión de la declaración del estado de alarma?

El RD Ley 11/2020, DA9ª establece lo siguiente:

- El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.
- Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los

plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

- Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

27.- ¿Los periodos de aislamiento o contagio del personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos como consecuencia del virus COVID-19, tienen la consideración de accidente de trabajo?.

Si, en virtud de lo establecido en el art. 11, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo.

28.- En materia de contratación pública, ¿Qué ocurre en aquellos casos en los que la situación de alarma haga imposible la ejecución de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público?

El art. 34 se establece que dichos quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

29.- ¿Y en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma?

Si no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con

independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos

30.- ¿Que ocurre cuando, los contratos vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, pero el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19?

Si el mismo ofrece el cumplimiento de sus compromisos, se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, y el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato. Finalmente si esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

situación de hecho que impide prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

31.- ¿Es compatible la percepción del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma?

El subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectara al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor. DA22 RDL 11/2020)

32. ¿Qué ocurre con los Documentos Nacionales de Identidad (DNIs) que caduquen durante el estado de alarma?

La Disposición adicional cuarta establece la prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad

titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo

33.- ¿pueden tener acceso al bono social los autónomos?

Si. El RD 11/2020 preve en su art.28 esta posibilidad a aquellos que hayan tenido que cesar su actividad como consecuencia del COVID-19

Para poder adquirir la condición de consumidor vulnerable referida en el apartado anterior, será condición necesaria que la renta del titular del punto de suministro o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a la que pertenezca, calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Orden ETU/943/2016, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, sea igual o inferior:

- A 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que el titular del punto de

suministro no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;

- A 3 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;
- A 3,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

34.-¿En caso o de impago se pueden suspender los contratos de suministros?

Excepcionalmente, mientras esté en vigor el estado de alarma, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso.(art. 29 del RD 11/2020)

B.- EXTRANJERÍA

1.- ¿Están abiertas las oficinas de extranjería?

No. Todas las oficinas de extranjería se encuentran cerradas mientras dure el Estado de Alarma.

2.- ¿Se pueden solicitar citas para trámites de extranjería?

No. Se ha suspendido el servicio de citas, por lo que no se podrán solicitar citas hasta que se normalice la situación.

Igualmente, se encuentra suspendido el servicio de citas- Policía para la expedición de documentos de extranjería y canceladas las citas que ya estuvieran asignadas. Una vez que se restablezca la normalidad, todos los ciudadanos afectados deberán concertar de nuevo una cita previa.

3.- ¿Qué ocurre si ya tenía una cita programada para estos días?

Su cita ha sido suspendida, por lo que no debe acudir a la oficina de extranjería el día que tuviera asignado.

4.- ¿Qué ocurre con las citas que se han suspendido?

Una vez que la situación se normalice de nuevo, recuperarás tu cita y podrás proceder con tu expediente o solicitud. Si bien no se ha

informado aun por parte de Extranjería al respecto y no sabemos exactamente cómo funcionará finalmente, las personas que tenían una cita que ahora ha sido cancelada debido al coronavirus tendrán un tratamiento preferencial y podrán obtener su cita antes.

5.- ¿Si vence la autorización de residencia y/o trabajo durante el Estado de Alarma se queda el extranjero en situación irregular?

No. Debemos recordar que este es un plazo administrativo y que, conforme a la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspenden los términos y se interrumpen los plazos, siendo de aplicación a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- ¿Se pueden seguir realizando trámites telemáticos?

Sí. La plataforma telemática (MERCURIO) está completamente operativa para seguir realizando los trámites habituales, tales como renovaciones y modificaciones.

En este sentido, la [comunicación de la Dirección General de Migraciones sobre el alcance del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la](#)

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, en relación con la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos administrativos, establece que se admitirán y tramitarán, sin sujeción a plazos administrativos, las autorizaciones (iniciales y renovaciones) presentadas con posterioridad al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Asimismo, se generaliza la posibilidad de presentar solicitudes por medios electrónicos, sin perjuicio del cumplimiento de determinados requisitos exigidos por el ordenamiento de extranjería.

7.- ¿Quién puede hacer la presentación electrónica de una solicitud?

En solicitudes **iniciales**:

- ❖ El sujeto legitimado (dependiendo del trámite puede ser el propio ciudadano extranjero, una empresa, etc.) que deberá disponer de un certificado digital reconocido por cualquiera de las entidades oficiales de certificación nacionales, o del DNI electrónico.
- ❖ Gestores Administrativos en representación de terceros y cuyo certificado digital deberá estar dado de alta en el directorio de certificados del Colegio de Gestores Administrativos.
- ❖ Graduados Sociales en representación de terceros y cuyo certificado digital deberá estar dado de alta en el directorio de certificados del Colegio de Graduados Sociales.

En solicitudes de **renovación, prórroga o modificación**:

- ❖ Los mismos que para iniciales.
- ❖ Cualquier persona que disponga un certificado digital reconocido por cualquiera de las entidades oficiales de certificación nacionales, o del DNI electrónico que actúe como representante voluntario autorizado de un tercero.

Esto quiere decir que los abogados sólo podremos seguir tramitando de forma telemática los trámites que ya veníamos realizando, es decir, renovación, prórroga o modificación.

8.- ¿Se pueden tramitar todo tipo de autorizaciones?

Sí, con la sola excepción de los procedimientos de gestión colectiva de contrataciones en origen.

Con fecha 25 de marzo de 2020, el Ministerio de Inclusión Social, Seguridad Social y Migraciones, a través de la Dirección General de Migraciones, ha dictado una instrucción relativa a la suspensión de plazos administrativos, que se recoge en la disposición adicional tercera del real decreto 463/2020 del 14 de marzo que declaró el estado de alarma por la crisis sanitaria del Covid-19.

En la misma, se establece que quedan suspendidos todos los procedimientos enmarcados en la Orden TSM/1277/2019, que regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para el año 2020.

Asimismo, se determina que, una vez llegue a su fin la situación ligada al estado de alarma vigente, y siempre y cuando se produzca el levantamiento de las restricciones en las fronteras exteriores, la Secretaría de Estado de Migraciones podrá emitir nuevas instrucciones con el fin de adaptar los procedimientos iniciados en relación con la campaña de contratación en origen a las nuevas necesidades.

Como consecuencia de esta situación excepcional, se prorrogarán los contratos de aquellas personas que ya están en España, de manera coordinada con empresarios, trabajadores y agentes sociales.

9.- ¿En qué situación quedan los procedimientos en materia de extranjería?

En relación con esta materia, la comunicación de la Dirección General de Migraciones sobre el alcance del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, en relación con la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos administrativos, recoge los siguientes criterios de actuación:

ÁMBITOS JURISDICCIONALES

- Se finalizarán las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuya propuesta de resolución sea favorable.
- Se emitirán los certificados de silencio positivo en las solicitudes presentadas al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto 463/2020.
- Se suspenderán los procedimientos de solicitudes (iniciales o renovaciones) presentadas antes de la entrada en vigor del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuya propuesta de resolución sea denegatoria o de archivo.
- La administración aceptará aquellos documentos exigibles en el procedimiento y cuya vigencia haya expirado durante la actual situación de excepcionalidad.
- Se suspenderán los plazos de expiración de las estancias de nacionales de terceros estados cuyo retorno no es posible por la emergencia sanitaria internacional derivada del coronavirus.

10.- ¿Qué ocurre con los trámites ante la Oficina de Asilo y Refugio?

Con motivo de las medidas adoptadas tras la evolución del COVID-19, ha quedado suspendida la atención al público en la Subdirección

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

General de Protección Internacional/Oficina de Asilo y Refugio (calle Pradillo, 38-40, Madrid) hasta nuevo aviso. Por este motivo, no se realizarán segundas entrevistas durante las próximas semanas, y hasta nuevo aviso.

También quedan suspendidos los trámites que realizan Policía Nacional y la Unidad de Trabajo de Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en dicho edificio. La atención por parte de la Unidad de Trabajo Social se hará de forma telefónica a partir del lunes, 16 de marzo. Por ello, a la hora de solicitar una cita, es preciso asegurarse de incluir correctamente el número de teléfono y el idioma en el que se desea ser atendido, así como de estar disponible en el día y hora de su cita, que es, además, orientativa.

11.-¿Qué debo hacer si deseo solicitar protección internacional en este momento?

Al tratarse de un trámite necesariamente presencial, no es posible realizar esta petición en los lugares habituales, dada la situación de emergencia sanitaria. No obstante, en cuanto se recupere la normalidad, será posible realizar todas las que sean precisas. Asimismo, se señala que el principio de no devolución será garantizado para aquellos que deseen solicitar protección internacional en territorio nacional durante esta situación.

12.-¿Qué sucede si tengo una cita para formalizar mi solicitud (entrevista con Policía Nacional) o para renovar mi documentación durante el periodo de estado de alarma?

Cuando se recupere la normalidad, se reasignarán las citas que no han podido hacerse efectivas durante estas semanas, una vez que se valore y decida la mejor manera de realizar esta reorganización. Se publicará información al respecto en la página [www.https://www.policia.es/documentacion/documentacion.html](http://www.policia.es/documentacion/documentacion.html)

Se recuerda, asimismo, que la validez de la documentación acreditativa de haber manifestado la voluntad de solicitar protección internacional, el “resguardo de presentación de solicitud de protección internacional” (resguardo blanco) y de ostentar la condición de solicitante de protección internacional (tarjeta roja) queda prorrogada en tanto se prolongue esta situación de emergencia sanitaria, siempre que la documentación caduque durante este periodo o que, habiendo caducado con anterioridad, se dispusiese de cita para renovarla también durante este periodo de estado de alarma.

13.-¿Puedo trabajar si durante la vigencia del estado de alarma se cumplen seis meses desde que formalicé mi solicitud de protección internacional?

Si durante la vigencia del estado de alarma se cumplen seis meses desde que formalizó la solicitud de protección internacional y, por

tanto, desde que se le expidió el resguardo (blanco) de presentación de solicitud, el resguardo le reconoce su derecho a trabajar, siempre que no se le hubiese notificado la resolución de su expediente.

14.- ¿Qué tengo que hacer si tengo una cita para hacer una segunda entrevista en la Subdirección General de Protección Internacional/Oficina de Asilo y Refugio durante este periodo excepcional?

Cuando se retome la actividad normal, desde la Subdirección General de Protección Internacional/Oficina de Asilo y Refugio se pondrán en contacto con todas las personas solicitantes cuya cita haya sido cancelada para reasignarla. Por lo tanto, no es preciso realizar ningún trámite al respecto.

15.-¿Qué sucede con mi procedimiento de solicitud de protección internacional o de solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida que se encuentra en tramitación en la Subdirección General de Protección Internacional/Oficina de Asilo y Refugio?

La Subdirección General de Protección Internacional/Oficina de Asilo y Refugio continúa trabajando de manera no presencial, con limitaciones. No es necesario realizar ningún trámite adicional. Si es preciso presentar algún tipo de documentación o alegaciones a un expediente concreto, se ruega que se realice únicamente a través del registro electrónico. Si se desea consultar alguna cuestión puntual, se

puede contactar a través de las direcciones genéricas habituales, así como, en último caso, a través de oar@interior.es; es importante subrayar que en esta dirección no se pueden responder dudas sobre cita previa para trámites que realiza Policía Nacional, tales como formalización de la solicitud o renovación de documentación.

16.- Si no puedo registrar la manifestación de voluntad de solicitar protección internacional, ¿cómo accedo a los recursos de acogida?

Las personas que deseen solicitar su acceso a los recursos de acogida, al no ser posible realizar la manifestación de voluntad de protección internacional en este momento, deberán dirigirse directamente a las entidades de primera acogida de cada provincia, donde deberán firmar una declaración responsable de la intención de continuar con el procedimiento de solicitud cuando se reanude la actividad ordinaria.

Asimismo, en relación al Sistema de Acogida de Protección Internacional, se ha dictado la [INSTRUCCIÓN DGIAH 2020/03/20 POR LA QUE SE APRUEBAN INSTRUCCIONES PARA LA GESTIÓN DEL SISTEMA DE ACOGIDA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y DE LAS SUBVENCIONES QUE LO FINANCIAN, ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA OCASIONADA POR EL COVID-19](#), que establece las disposiciones necesarias para facilitar la gestión del Sistema de Acogida y adecuarlo a la situación actual de estado de alarma.

En relación con las obligaciones fijadas por el Manual de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional, el documento establece la suspensión temporal de la obligación de disponer de documentación en vigor para continuar percibiendo ayudas de dicho Sistema cuando su renovación no sea posible como consecuencia de la Instrucción de la Dirección General de la Policía 1/2020. Asimismo, será posible solicitar acceso al Sistema cuando al solicitante no le haya sido posible manifestar su voluntad de petición de asilo por aplicación de la misma instrucción. Para proceder ante este supuesto, la DGIAH facilitará un modelo de declaración responsable a presentar por las personas que se encuentren en esta situación.

La instrucción también aborda los criterios a seguir en términos de solución habitacional, así como la forma de proceder en la tramitación de las bajas, que quedan limitadas a supuestos excepcionales.

Las ayudas de necesidades básicas a las personas que realizaban formación pre-laboral u ocupacional antes de la declaración del estado de alarma seguirán prestándose, aunque la formación asociada a dicha prestación no pueda llevarse a cabo por las citadas circunstancias. Además, la instrucción prevé el principio del “interés superior del menor” en los casos en los que, como consecuencia de la suspensión de plazos, no sea posible asegurar el cumplimiento de los requisitos dictados en el Manual de Gestión.

Exceptuando casos de extrema vulnerabilidad, la instrucción mantiene la suspensión de todos los traslados y derivaciones de

beneficiarios del sistema a plazas de acogida temporal en cualquier provincia, incluyendo los traslados dentro de Madrid.

Asimismo, se recogen pautas de actuación ante situaciones específicas en circunstancias excepcionales, así como mecanismos de simplificación administrativa para permitir el normal funcionamiento de los mismos.

Con relación a las exigencias de justificación de ayudas, se amplían los límites de importe autorizado mediante pago en efectivo para abordar situaciones excepcionales y se suspende temporalmente la obligación de presentar determinada documentación justificativa para agilizar los procedimientos.

Todas las medidas que se detallan en la Instrucción son temporales y tienen aplicación únicamente durante la vigencia del estado de alarma.

17.- ¿Se pueden seguir tramitando solicitudes de adquisición de Nacionalidad española?

No. Según ha informado el Ministerio de Justicia, en toda la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta su resolución, quedan suspendidos todos los términos y se interrumpen todos los plazos en los procedimientos de nacionalidad que son competencia del Ministerio de Justicia, como la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, por carta de naturaleza,

las de la ley 12/2015 para sefardíes originarios de España y las solicitudes de dispensa del requisito de residencia para la recuperación de la nacionalidad.

Asimismo, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos en los citados procedimientos. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19o, en su caso, las prórrogas del mismo.

¡ACTUALIZACIÓN!

Con fecha 27 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia mediante resolución de la directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha aprobado la reanudación de la tramitación de las solicitudes de nacionalidad española por residencia, así como la de los descendientes de sefardíes originarios de España, en atención a la protección del interés general y a fin de evitar los efectos que esta paralización pudiera provocar.

Sin embargo, se mantiene la suspensión del plazo de 180 días que establece la legislación para que se realicen ante el encargado del Registro Civil los actos relativos al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, y la renuncia a la

nacionalidad anterior, cuando proceda, así como la solicitud de las inscripciones correspondientes.

18.- Los exámenes CCSE y DELE ¿Se seguirán realizando estas pruebas?

Las convocatorias del Diploma de Español DELE de abril y mayo de 2020, y las de las pruebas CCSE (conocimientos constitucionales y socioculturales de España) de marzo y abril han quedado canceladas debido a la progresiva implantación de medidas de emergencia para combatir el coronavirus en los distintos países.

Los candidatos que tenían previsto examinarse del DELE en abril o mayo serán asignados a convocatorias posteriores en las podrán realizar los exámenes si así lo desean.

Por su parte, todos los inscritos para las pruebas CCSE de marzo o abril serán trasladados a la convocatoria de mayo y junio de este mismo año respectivamente.

Para dar respuesta a los inscritos en las convocatorias anuladas se amplía el número de convocatorias fijadas, estableciéndose los segundos jueves de mes desde que se inicie la actividad con normalidad, prevista desde mayo a noviembre, ambas inclusive, además de las ya convocadas para el resto del año 2020.

Se establecen pues, además de las fechas de las pruebas escritas y los períodos de inscripción para las convocatorias CCSE del año 2020 actuales, unas convocatorias excepcionales que se realizarán los segundos jueves de cada mes desde que se pueda retomar la actividad.

Este refuerzo a partir de mayo en las convocatorias CCSE con dos convocatorias al mes, no está exento de que pueda haber nuevas cancelaciones de convocatorias si se estimase oportuno, por las circunstancias que pudieran sobrevenir.

19.- ¿Cómo se deberá proceder en el momento en que pierda vigencia la suspensión de los plazos prevista en el RD 463/2020?

A esta pregunta ha dado respuesta la Abogacía del Estado en su CONSULTA SOBRE LA FORMA EN LA QUE HABRÁ DE PROCEDERSE EN EL MOMENTO QUE PIERDA VIGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR EL RD 463/2020. INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA, concluyendo que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”.

20.- Trabajadores/as afectados/as por un ERTE, ¿Afectará a las renovaciones?

No. Los trabajadores/as afectados/as por un ERTE pasarán a recibir una prestación contributiva, aunque carezcan del periodo de ocupación cotizada mínimo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71. 2 d) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, así como el artículo 38. 6 b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, no se verán afectados por este motivo las renovaciones de las autorizaciones de residencia y trabajo, ya que uno de los supuestos para la renovación de la misma, es ser beneficiario de una prestación contributiva por desempleo.

ÁMBITO INTERNACIONAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

A.- TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADAPTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEBIDO A LA PANDEMIA RELATIVA AL CORONAVIRUS COVID-19

Debido a la crisis sanitaria sin precedentes que estamos padeciendo actualmente, el Tribunal de Justicia se ve obligado a adaptar temporalmente sus métodos de trabajo.

La actividad judicial continúa, pero lógicamente se otorga prioridad a los asuntos que revisten especial urgencia (como los procedimientos de urgencia, los procedimientos acelerados y los procedimientos sobre medidas provisionales).

Los plazos para recurrir y para interponer recurso de casación siguen su curso, y las partes tienen la obligación de cumplirlos, sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 45, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En cambio, los plazos señalados en los procedimientos pendientes —excepto los procedimientos antes mencionados que revisten especial importancia— **se prorrogarán por un mes a partir del 19 de marzo de 2020.** Vencerán al terminar el día que, el mes siguiente, tenga el mismo número que el día en que el plazo debería haber expirado o, si dicho día no existe el mes siguiente, al terminar el último día de ese mes.

Hasta nueva orden, los plazos que sean señalados por la Secretaría, a partir de hoy, se aumentarán asimismo en un mes.

Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril de 2020 se aplazan a una fecha posterior.

Se aconseja a las partes consultar periódicamente el sitio de Internet del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (www.curia.europa.eu). Una vez que se reanude el normal funcionamiento de su actividad jurisdiccional, el órgano jurisdiccional se pondrá en contacto, si fuere necesario, con los representantes de las partes para informarles acerca de la continuación del procedimiento.

B.- TRIBUNAL GENERAL

ADAPTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL GENERAL DEBIDO A LA PANDEMIA RELATIVA AL CORONAVIRUS COVID-19

Debido a una situación de crisis grave, el Tribunal General se vio obligado, en los primeros momentos, a limitar fuertemente su actividad jurisdiccional. Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril de 2020 fueron aplazadas y únicamente se tramitaron los asuntos de especial urgencia (procedimientos acelerados, procedimientos prioritarios y procedimientos sobre medidas provisionales).

El Tribunal General ha adaptado ahora sus métodos de trabajo y se esfuerza, en la medida de lo posible, por continuar asimismo la tramitación de los demás asuntos. Sigue concediéndose prioridad a la tramitación de los asuntos que revisten particular urgencia.

Los plazos legales, incluidos los plazos para recurrir, siguen su curso y las partes tienen la obligación de cumplirlos, sin perjuicio de la posibilidad de invocar el artículo 45, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tomando en consideración las dificultades legítimas que experimentan las partes, los plazos procesales que sean fijados por la Secretaría desde el día 19 de marzo de 2020, se adaptarán al contexto de crisis sanitaria sin precedentes que padecemos actualmente. Se aconseja a las partes consultar regularmente el sitio de Internet del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (<http://curia.europa.eu>).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Las actividades esenciales serán, en principio, garantizadas y en particular el tratamiento de asuntos prioritarios.

Las demandas urgentes de medidas provisionales en aplicación del artículo 39 del Reglamento del Tribunal que se aplica cuando existe un riesgo inminente de daño irreparable serán examinadas.

El plazo de seis meses para la presentación de las demandas se suspende por el periodo de un mes a contar desde el día 16 de marzo de 2020. El resto de plazos procesales se suspende también a partir de dicha fecha por el mismo periodo.

La situación se irá reexaminando en función de la evolución de la crisis.

En Madrid, a 5 de abril de 2020.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

Áreas Procesales

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 9, Biblioteca

Tif: 91 788 93 80 -

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID#

#